



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

INFORME FINAL

Municipalidad de Buin

INFORME N° 432/2021
07 DE OCTUBRE DE 2021



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

12 PRODUCCIÓN
Y CONSUMO
RESPONSABLES



16 PAZ, JUSTICIA
E INSTITUCIONES
SÓLIDAS



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.270/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA.

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE BUIN
PRESENTE

Distribución

Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General de la República.

Unidad de Apoyo al Cumplimiento, I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBAQXO	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.271/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA.

SANTIAGO,

Adjunto, remito a Ud., Informe Final de N° 432, de 2021, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de 10 días hábiles de efectuada esa sesión.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE BUIN
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBATkT	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.272/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA.

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE BUIN
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBAS8a	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.273/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA.

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBASCP	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.274/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA.

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE OFICINA AUDITORÍA INTERNA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBATuu	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.275/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBAT4U	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.276/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE DE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBAQZk	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.280/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS REGIÓN METROPOLITANA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBASN2	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.281/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JEFE DE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS REGIÓN METROPOLITANA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBASNP	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.277/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA.

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
JEFA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE FISCALÍA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBARu6	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.342/2021
824.421/2021
ICRM N° 1.278/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA.

SANTIAGO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Auditoría N° 432, de 2021, debidamente aprobado, sobre extracción y procesamiento de áridos, en la Municipalidad de Buin.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	07/10/2021	
Código validación	IQ3SBAQji	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
ANTECEDENTES GENERALES	8
OBJETIVO.....	10
METODOLOGÍA.....	10
UNIVERSO Y MUESTRA.....	11
RESULTADO DE LA AUDITORÍA.....	12
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	12
1. Debilidades generales de control interno.....	12
2. Situaciones de riesgo no controlados por el servicio	15
II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA	17
4. Rebajas en los derechos de extracción	19
5. Inexistencia de mecanismos de validación de volúmenes extraídos	22
6. Incumplimiento de los plazos de liquidación y pago	23
7. Volúmenes extraídos al margen de la visación técnica de la DOH	25
8. Volumen de áridos extraídos mayor al aprobado	26
9. Extracción sin permiso municipal	30
10. Sobre falta de control de volúmenes y de cobro de derechos por áridos extraídos por la Compañía Minera Santa Laura Ltda.	33
11. Derechos sin incluir en la ordenanza.....	36
12. Extracción fuera de plazo	37
13. Respuestas a denuncias recibidas por el municipio	38
14. Denuncias efectuadas por la municipalidad	40
III. EXAMEN DE CUENTAS	42
15. Rebaja en el monto a cobrar	42
16. Cobro de intereses improcedentes	44



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

17.	Pago no contabilizado	45
18.	Imputación errónea por derechos de agua	46
IV.	OTRAS OBSERVACIONES	46
19.	Sobre falta de acciones para que la empresa Constructora Agua Santa S.A. abandone el BNUP	46
20.	Convenio de colaboración	48
20.a	Sobre la modalidad del convenio de colaboración	49
20.b	Extracción sin permiso municipal	52
20.c	Sobre exención del pago de derechos municipales	54
20.d	Ausencia de fundamentación en la selección de la empresa RECAL E.I.R.L. ...	55
20.e	Regularización de extracción de áridos no autorizados	56
20.f	Falta de control de los trabajos a ejecutar por la empresa RECAL E.I.R.L.	57
	CONCLUSIONES.....	58
	ANEXO N° 1	65
	ZONA DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POR LA COMPAÑÍA MINERA SANTA LAURA LTDA.	65
	ANEXO N° 2.....	66
	ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL N° 432, de 2021	66



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO
Áridos	Según Raúl Figueroa (2000) ¹ los áridos son “materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción”. Asimismo, López Jimeno (1994) ² establece que áridos son "los materiales minerales, sólidos inertes, que con las granulometrías adecuadas se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla íntima con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cales, cementos, etc.) o con ligantes bituminosos".
Bien nacional de uso público, BNUP	Son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Cuando, además, su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos ³ .
Pozo lastrero	Toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos ⁴ .

¹ Raúl Figueroa (2000). Régimen Legal de la Extracción de Áridos. Revista de Derecho Administrativo Económico. V.II (2) Julio- diciembre, páginas 357-383.

² Carlos López Jimeno (2004) Áridos. Manual de prospección, explotación y aplicaciones, 1994.

³ Artículo 589 del Código Civil

⁴ Circular N° 60, de 14 de octubre, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME FINAL N° 432, DE 2021
MUNICIPALIDAD DE BUIN

Objetivo: Verificar las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Buin para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en Bienes Nacionales de Uso Público, fiscales, municipales o particulares dentro de su territorio comunal, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020. Además, efectuar un examen de cuentas a los ingresos percibidos por tal concepto entre el 1 de enero de 2019 y 31 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo Fiscalizador.

Preguntas de Auditoría:

- ¿Adoptó la Municipalidad de Buin medidas tendientes a velar por que las extracciones de áridos cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas?
- ¿Dio cumplimiento la Municipalidad de Buin a los principios de legalidad e integridad respecto de los ingresos percibidos por concepto de extracción de áridos?
- ¿Se coordinó adecuada y oportunamente con los organismos competentes en el ejercicio de sus funciones, en relación al cumplimiento de las exigencias medio ambientales en materia de extracción áridos?
- ¿Se encuentran acreditados los ingresos percibidos por la Municipalidad de Buin, por concepto de extracciones de áridos?

Principales Resultados:

- Se advirtió que la Municipalidad de Buin efectuó una rebaja a la tasa del derecho de extracción que no se ajustó a la normativa que rige la materia, por lo que los ingresos percibidos por la municipalidad respecto de la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., y de la Compañía Minera El Temple Ltda., se vieron disminuidos en el período 2019-2020, en \$182.507.662, transgrediendo lo establecido en la ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la I. Municipalidad de Buin.

Esa entidad edilicia deberá abstenerse de otorgar beneficios pecuniarios que no se encuentren establecidos en las ordenanzas municipales, los que, además, deberán modificarse en estricta concordancia con la actualización de dichos instrumentos reguladores, si las hubiere, todo en favor de los intereses municipales.

Asimismo, deberá efectuar los recálculos de los derechos municipales no cobrados a las empresas MMNN Explotadora de Áridos Ltda., y Compañía Minera El Temple Ltda., desde el inicio de sus operaciones, y accionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para su cobro, teniendo en consideración al efecto el plazo de prescripción aplicable en la especie; como asimismo, informar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

pormenorizadamente de ello a este Organismo de Control, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Además, la municipalidad deberá acreditar documentadamente, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, el ingreso en arcas municipales de la suma de \$182.507.662, o el cobro judicial de dichos dineros, vencido el cual sin que ello ocurra, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de ese mismo cuerpo normativo.

- Se verificó que el municipio no ha dado cumplimiento a lo instruido por esta Sede de Control en el Informe Final N° 801, de 2018 y su seguimiento, en relación a que fue otorgada la concesión de explotación y extracción de áridos, en forma directa a la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda. -por el período de 16 años-, lo que no se ajustó a lo previsto en los artículos 9° de la ley N° 18.575 y 8° de la ley N° 18.695, toda vez que otorgó en forma directa la concesión, en circunstancias que correspondía que se hubiese sometido a un llamado a licitación pública, puesto que el proyecto excedía con creces las 100 Unidades Tributarias Mensuales.

La municipalidad deberá adoptar las medidas tendientes a, previa audiencia del interesado, poner término a la concesión en cuestión, conforme a la normativa que rige la materia, de lo que deberá informar a este Organismo de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, bajo el apercibimiento de instruirse un proceso disciplinario en contra del alcalde y demás funcionarios personal que resultaren implicados en el incumplimiento de órdenes dispuestas al respecto por este Ente de Control.

- Se constató que la municipalidad permitió actividades de explotación de áridos realizadas en pozo lastrero por la empresa Áridos del Guayas S.A., el que se encuentra en operación desde el año 2012 con intervalos de tiempo, sin contar con el permiso de extracción, verificándose, además, que este se encontraba operativo, pese a que la fecha de término de la etapa extractiva correspondía al 19 de septiembre de 2019, de acuerdo a la resolución de calificación favorable del proyecto.

De igual forma, se verificó que el municipio no considera en la ordenanza pertinente, los derechos de extracción en pozo lastrero, lo que impide realizar los cobros de dichos aranceles.

La entidad edilicia deberá acreditar la efectiva paralización de las obras de extracción realizadas en el pozo lastrero operado por la empresa Áridos del Guayas S.A., informando documentadamente de aquello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a sus funciones de fiscalización y arbitrar las medidas que procedan tendientes a hacer cumplir las resoluciones de calificación ambiental o los permisos sectoriales que correspondan, acorde a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control de la gestión pública, impulsión de oficio del procedimiento, cumplimiento de sus funciones por propia iniciativa, oportunidad de las actuaciones e idónea administración de los medios públicos, previstos en los artículos 3°, 5°, 8° y 11 de la ley N° 18.575.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

- Se determinó que la Compañía Minera Santa Laura Ltda., y la empresa RECAL E.I.R.L. realizaron actividades de extracción de áridos en los sectores comprendidos entre los Km 0.900 al Km. 1.100 aproximadamente, la primera de ellas, y entre los Km. 0.100 al Km. 0.900, aproximadamente, la segunda, ambos aguas arriba de la ribera sur del puente río Maipo, a pesar de no contar con permiso municipal, lo que transgredió lo previsto en el artículo 9° de la ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo, comuna de Buin, sin controlar tampoco los m³ explotados por ende, sin cobrar los derechos correspondientes.

La entidad comunal deberá arbitrar las medidas pertinentes con la finalidad de paralizar las actividades extractivas desarrolladas por las empresas y determinar los m³ de material pétreo extraído, calcular los derechos municipales adeudados, y realizar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para su cobro, cuyas gestiones deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

Asimismo, respecto de los dos puntos precedentes, ese municipio deberá incoar un sumario administrativo, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran asistirle a los funcionarios involucrados en los hechos objetados, debiendo remitir a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de este Organismo de Control el decreto alcaldicio que ordena su inicio, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021
REFs. N°s 824.421/2021
824.342/2021
ICRM N° 1.279/2021

INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 432, DE
2021, SOBRE EXTRACCIÓN Y PROCESA-
MIENTO DE ÁRIDOS, EN LA
MUNICIPALIDAD DE BUIN.

SANTIAGO,

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Buin, en relación con la extracción de áridos en cauces de ríos y pozos lastreros ubicados en bienes nacionales de uso público, municipales, fiscales o particulares, ejecutadas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

JUSTIFICACIÓN

La presente auditoría se planificó considerando, entre otros aspectos, el impacto económico, social y medioambiental que conlleva la extracción de áridos y los riesgos detectados durante la etapa de planificación en relación con una deficiente fiscalización, la falta de coordinación entre las entidades intervinientes y situaciones no contempladas en la normativa vigente.

Además, en base a los resultados obtenidos en fiscalizaciones anteriores de este Organismo de Control y la información proporcionada por municipios de la Región Metropolitana, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, DOH; la Dirección Regional de Aguas, DRA; la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, SEREMI BBNN, y el Consejo de Defensa del Estado, CDE, se establecieron como objeto de revisión las actividades de extracción y/o procesamiento de material pétreo en bienes nacionales de uso público, BNUP, bienes fiscales, bienes municipales y terrenos particulares.

Asimismo, a través de la presente auditoría, esta Contraloría Regional busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

AL SEÑOR
RENÉ MORALES ROJAS
CONTRALOR REGIONAL
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 12, Producción y Consumo Responsable, y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente, con las metas N° 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

ANTECEDENTES GENERALES

En relación con la participación de las municipalidades en la extracción de material pétreo desde cauces de ríos, procede considerar que de acuerdo con los artículos 5°, letra c), y 36 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dichas entidades tienen atribuciones para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, encontrándose habilitadas, en el ejercicio de tal facultad, para otorgar concesiones o permisos.

Respecto de estos últimos, se debe tener presente que son esencialmente precarios, vale decir, que pueden ser modificados o dejados sin efecto, y cuyo otorgamiento corresponde privativamente al alcalde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63, letra g), del referido texto legal, en tanto que, tratándose de concesiones, esa autoridad debe proceder con el acuerdo del concejo municipal, según lo establece el artículo 65, letra k), de la citada ley N° 18.695.

En ese sentido, cabe señalar que para el otorgamiento de permisos o concesiones que se requiere para los efectos anotados, el municipio debe, necesariamente, considerar lo preceptuado en el artículo 14, letra l), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960-, que dispone, en lo que importa, que concierne a la Dirección General de Obras Públicas, DGOP, la regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, como también la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha dirección.

Sobre esto último, procede indicar que las referidas funciones y atribuciones en materia de extracción de áridos fueron traspasadas, primeramente, al Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad, según consta en la resolución N° 293, de 1980, y luego, a través de las resoluciones DGOP N° 194 y DGOP N° 333, ambas de 2000, a las Direcciones Regionales de Obras Hidráulicas.

Ahora bien, en cuanto a la extracción de áridos desde pozos lastreros, es dable advertir que, de conformidad a la circular N° 60, de 14 de octubre, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, SII -replicada por su símil N° 31, de 12 de julio de 2019-, se entiende por tal, toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Por su parte, el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, prescribe, en lo que interesa, que entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contempla la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreiros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Asimismo, el referido artículo 65 de la ley N° 18.695, en su letra d), dispone que el alcalde necesita el acuerdo del concejo municipal, para establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones.

En dicho contexto, cabe hacer presente que, en el caso de la Municipalidad de Buin, la facultad que le asigna el citado artículo se encuentra expresada en sus ordenanzas locales sobre derechos municipales N°s 10, de 16 de enero de 2017; 12, de 31 de octubre de 2017; 14, de 31 de octubre de 2018, y 16, de 30 octubre de 2019, en las que se establecen los montos de dichos tributos.

Finalmente, cabe anotar que, de conformidad con el artículo 4°, letra b), de la citada ley N° 18.695, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, constituyendo, además, uno de los organismos con competencia ambiental en los términos establecidos en el artículo 24 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, las municipalidades deben otorgar las autorizaciones procedentes conforme a la normativa que regula la materia y ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, tal como lo ha precisado la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.

Por medio del oficio N° E120.268, de 8 de julio de 2021, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Buin el preinforme de auditoría N° 432, del mismo año, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó por medio del oficio ordinario N° 514, de 29 de igual mes y año, ingresado a esta Contraloría General el 1 de agosto de esta anualidad.

A su turno, por oficio N° E120.274, de 8 de julio de 2021, la Superintendencia del Medioambiente fue informada de las observaciones que son de su competencia, con el objeto de que emitiera un informe al respecto, entidad que dio respuesta a través del oficio N° 2.817, de 29 de julio de 2021, recepcionado en este Organismo de Control el 30 del mismo mes y año.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

OBJETIVO

Efectuar una auditoría a las acciones y medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en BNUP, fiscales, municipales o particulares dentro de su territorio comunal, por la Municipalidad de Buin, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y 31 de diciembre de 2020.

La finalidad de la revisión fue constatar que el municipio, según sus competencias, haya velado por que las extracciones cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en las autorizaciones otorgadas para tales efectos, analizándose, además, si los organismos con competencia medio ambiental -entre las que se incluyen las municipalidades- sobre la materia, se han coordinado adecuada y oportunamente. Finalmente, evidenciar las acciones de control que ha ejercido la Municipalidad de Buin respecto de la materia.

Asimismo, se realizó un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, la resolución 30, de 2015, de este Organismo Fiscalizador, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y lo señalado en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Superior de Control y de las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, además de los procedimientos de control aprobados mediante resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando los resultados de la evaluación de control interno respecto de la materia examinada y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

No obstante, es menester hacer presente que esta auditoría se ejecutó durante la vigencia del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por un período de 90 días a contar del día 18 de marzo de 2020, el que por medio de los decretos N°s 269, 400 y 646, de igual anualidad, y, 72, de 2021, todos de esa cartera ministerial, fue prorrogado por otros 90 días, sucesivamente, cuyas circunstancias afectaron el normal desarrollo de ésta, en lo que dice relación con la revisión del total de la muestra, limitando a su vez la posibilidad de efectuar validaciones en terreno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, durante el período examinado, las actividades de extracción y/o procesamiento de material pétreo en BNUP, específicamente en el cauce del río Maipo, con autorización municipal, corresponden a 4 proyectos, según se presenta a continuación.

Tabla N° 1
Universo de proyectos

Titular del proyecto	RUT titular del proyecto	Volumen autorizado por el municipio m ³	Total de ingresos por derechos de extracción en el período auditado \$
MMNN Explotadora de Áridos Ltda.	76.666.340-0	5.000.000	149.090.009
Compañía Minera El Temple Ltda.	76.289.010-0	2.000.000	103.394.917
Empresa Constructora Agua Santa S.A.	78.206.080-5	3.500.000	79.734.200
Explotadora de Áridos Areneros Ribera Sur S.A.	76.040.302-4	0	5.490.661
TOTAL			337.709.787

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Buin.

A los proyectos citados se debe agregar las actividades de extracción de un pozo lastrero, ubicado en una propiedad particular, realizadas por la empresa Áridos del Guayas S.A., respecto del cual, la entidad edilicia informó no haber otorgado permiso para el desarrollo de dicha labor.

Las partidas sujetas a examen se determinaron mediante un muestreo analítico, considerando la materialidad de los ingresos por derechos de extracción en el período auditado, como asimismo, la falta de permisos y pagos de tales derechos, cuya muestra corresponde a los proyectos MMNN Explotadora de Áridos Ltda., Compañía Minera El Temple Ltda. y Áridos del Guayas S.A., ascendiendo sus emolumentos a \$252.484.926, lo que equivale al 74,76% del universo antes identificado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Tabla N° 2
Universo y Muestra

Materia específica	Universo		Muestra analítica		Total examinado	
	\$	N°(*)	\$	N°(*)	\$	N°(*)
Ingresos por extracción de áridos.	337.709.787	98	252.484.926	67	252.484.926	67

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Buin.

(*) Corresponde a la cantidad de ingresos.

A su turno, se efectuaron validaciones en terreno respecto de los 3 proyectos seleccionados, con el objeto de constatar, entre otras situaciones, si había actividad productiva, y si se ubicaban en las coordenadas autorizadas. Adicionalmente, se visitaron 4 sectores no incluidos en el universo, y que corresponden a los proyectos de la Sociedad Comercial El Temple, la Empresa Cedric Fernández y Cía. SpA., Áridos Nova Terra Ltda., y RECAL E.I.R.L. en relación con la Compañía Minera Santa Laura Ltda., que disponen con autorizaciones, pero no han informado iniciación de actividades; solo cuentan con permisos para dar inicio a los trámites en la DOH o no han obtenido permiso alguno.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

El resultado de la auditoría practicada se expone a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, dicho proceso está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones.

1. Debilidades generales de control interno

1.1 Organigrama municipal

En el preinforme, se verificó que el organigrama que establece la actual estructura funcional de la entidad edilicia no ha sido aprobado por decreto alcaldicio, lo que fue corroborado por el director de control, mediante correo electrónico, de 4 de marzo de 2021, hecho que transgrede lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

consignado en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El municipio en su respuesta adjunta el decreto alcaldicio N° 1.624, de 27 de julio de 2021, que aprueba el “Organigrama de Funcionamiento Interno”, por lo que se subsana la observación formulada.

1.2 Falta de manual de procedimientos

En el preinforme, se comprobó que el departamento de explotación río Maipo y topografía, dependiente de la dirección de obras municipales, no dispone de un manual de procedimientos que establezca las rutinas administrativas y de fiscalización a seguir, aspecto que ya fue observado en el Informe Final N° 801, de 2018, y en el informe de seguimiento respectivo.

Sobre el particular, según lo expresado por el funcionario de la dirección de obras municipales, señor [REDACTED], mediante correo electrónico, de 19 de abril de 2021, el citado manual fue elaborado, faltando solo su aprobación mediante decreto alcaldicio -documento que no fue aportado durante la auditoría-.

Cabe precisar, tal como se ha señalado en los informes previos, que la ausencia de dicho instrumento, no se ajusta a lo previsto en el numeral 44, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, en lo referido a que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos, procedimientos y de todos los aspectos pertinentes a las transacciones y hechos significativos, y por otra, dificulta la determinación de eventuales responsabilidades en lo obrado por cada uno de los funcionarios.

En relación a lo expuesto, se hace necesario advertir que el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.336, dispone que las decisiones y pronunciamientos de este Ente Contralor, en las materias de su competencia -como ocurre en el caso de la especie-, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, lo que se fundamenta en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 1°, 5°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, por lo que su incumplimiento por parte de esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las medidas tendientes a darles aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa, consideración que tendrá que observar la institución de que se trata en lo sucesivo (aplica criterio contenido en el dictamen N° 18.286, de 2015, de este Organismo de Control).

Con todo, cabe hacer presente, que el inciso segundo del artículo 9° de la anotada ley N° 10.336, indica en lo que interesa que el Contralor puede dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Agrega el inciso tercero del referido precepto que, la falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada directamente por el Contralor General con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones.

La municipalidad en su respuesta adjunta algunas páginas del “Manual de Procedimiento del Departamento de Explotación Río Maipo y Topografía”, indicando que dicho documento se encuentra en etapa de revisión final, para luego ser aprobado mediante el acto administrativo correspondiente.

Atendido que aún se encuentra pendiente la elaboración y formalización del citado manual, se mantiene lo observado.

1.3 Falta de procedimientos y mecanismo de control sobre procedencia legal de áridos utilizados en obras municipales

En el preinforme se estableció que la municipalidad no disponía de procedimientos ni mecanismos de control para asegurar la procedencia legal de los áridos empleados en obras municipales u otras que se ejecutan, habida consideración que acorde lo dispone el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en lo pertinente, no se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas, siempre que tal destinación se compruebe con la correspondiente certificación de la dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Lo expuesto contraviene el numeral 43 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, el cual señala que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación.

A este respecto, conviene tener presente que, como todo órgano del Estado, las entidades edilicias de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la ley N° 18.575, deben someter su acción a dicha Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, vale decir, se rigen por el principio de juridicidad, lo que implica que todas las actividades en que actúan como ejecutora o como mandataria deben efectuarse con total apego a las leyes que las regulan.

La entidad comunal en su respuesta señala que establecerá mediante decreto alcaldicio un procedimiento estándar que procure disponer la manera en que se fiscalizará la materia, cuando el caso así lo amerite, agregando que, además, dispondrá de un profesional que certifique a través de un documento escrito, la procedencia de los áridos.

Atendido que se confirma la falta de procedimientos de control y, que las medidas correctivas enunciadas serán de aplicación futura, se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

2. Situaciones de riesgo no controlados por el servicio

2.1 Cheques en blanco sin emitir

En el preinforme se indicó que examinada la cuenta corriente N° [REDACTED], del Banco de Crédito e Inversiones, BCI, denominada Fondos Propios -que recibe los pagos por derechos de extracción-, se determinó que el correlativo de cheques presenta un salto de 30 documentos bancarios, entre el último cheque girado el día 31 de diciembre de 2020, serie N° [REDACTED], y el primero emitido el 4 de enero de 2021, serie N° 59841.

Al respecto, según consta en el memorándum N° 290/2020, de 31 de diciembre de 2020, remitido por el tesorero municipal a la encargada de finanzas, este informa que acorde al requerimiento del departamento de contabilidad, se mantendrían 40 cheques en blanco, sin firmas, ni beneficiarios, series N°s [REDACTED] a [REDACTED], para efectuar los pagos a 20 proveedores cuyos decretos de pago se encontraban en distintas etapas de revisión y, 20 para eventos no considerados, los que se mantendrían en la caja fuerte institucional. Luego, según se acredita en memorándum N° 29/2021, de 22 de enero de 2021, solo fueron utilizados 10 de aquellos documentos bancarios, procediendo a anular los 30 restantes.

La situación descrita contraviene lo dispuesto en los numerales 46 y 61 de la anotada resolución N° 1.485, de 1996, que establece que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización, como asimismo, que el acceso a los recursos y registros debe limitarse a las personas autorizadas para ello, quienes están obligadas a rendir cuenta de la custodia o utilización de los mismos. Para garantizar dicha responsabilidad, se cotejarán periódicamente los recursos con los registros contables y se verificará si coinciden.

La municipalidad en su respuesta corrobora lo observado por esta Sede Regional, indicando que aquella fue producto de los efectos de la pandemia COVID-19 y del estado de excepción constitucional, por cuanto los funcionarios de la entidad se encontraban trabajando en modalidad de turnos presenciales o teletrabajo, lo que causó un retraso en las firmas de los decretos de pago emitidos al 31 de diciembre del año 2020. Agrega, que la finalidad de tal proceder era girar los documentos bancarios con fecha de término del ejercicio 2020, quedando así emitido el egreso con fecha máxima de 31 de diciembre de esa anualidad, ya que los actos administrativos debían ser entregados en tesorería durante la primera semana del mes de enero de 2021. Asimismo, adjunta copia de los cheques anulados.

Los argumentos expuestos por la jefatura comunal no permiten desvirtuar el hecho objetado, toda vez que no se pronuncia por las medidas a adoptar para evitar la reserva de cheques para su uso posterior, en razón de lo cual se mantiene la observación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

2.2 Cheques girados y no cobrados, cuyo plazo de cobro venció

En el preinforme se verificó que, de la revisión efectuada, durante la auditoría, de los cheques girados y no cobrados en la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2020 de la cuenta corriente N° [REDACTED] Fondos Propios, del BCI, 7 documentos bancarios permanecían pendientes de cobro, manteniéndose en custodia en la dirección de desarrollo comunitario y en las unidades de asesoría jurídica y tesorería municipal. El detalle se expone en la siguiente tabla.

Tabla N° 3
Cheques con plazo legal de cobro vencido

Fecha emisión	Proveedor	Monto \$	Estado
05/10/2020	Nueva Santa Catalina SPA	162.020	En custodia de la dirección de desarrollo comunitario, oficina asistencial
05/10/2020	Fundación Vivienda	250.000	En custodia de la dirección de desarrollo comunitario, oficina asistencial
09/11/2020	[REDACTED]	350.855	En custodia de unidad de asesoría jurídica
24/11/2020	[REDACTED]	9.871	En custodia de oficina de tesorería municipal.
30/11/2020	Impresos Newgrafic y Cía. Ltda.	67.116	En custodia de oficina de tesorería municipal.
31/12/2020	[REDACTED]	12.668	En custodia de oficina de tesorería municipal.
31/12/2020	Sodimac S.A.	516.330	En custodia de oficina de tesorería municipal.

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada mediante correo electrónico de 20 de abril de 2021, de la Municipalidad de Buin.

Al respecto, es pertinente indicar que el plazo legal de cobro de los documentos identificados en la tabla precedente se encontraba vencido, no obstante lo cual, no fueron contabilizados como caducos de conformidad con el procedimiento K-03 del oficio circular N° 36.640, de 2007, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal, de la Contraloría General de la República.

El municipio en su respuesta indica que los asientos correspondientes que registraron los cheques caducados, se realizaron una vez cumplido el plazo máximo de cobro de 90 días, como se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 4
Registro de cheques caducados

Cheque		Beneficiario	Monto \$	Comprobante contable de regularización	
Fecha emisión	N°				
5/10/2020	[REDACTED]	Nueva Santa Catalina SpA	162.020	42-6	4/01/2021
5/10/2020	[REDACTED]	Fundación Vivienda	250.000	42-7	4/01/2021
9/11/2020	[REDACTED]	[REDACTED]	350.855	42-84	8/02/2021
24/11/2020	[REDACTED]	[REDACTED]	9.871	42-121	23/02/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Cheque		Beneficiario	Monto \$	Comprobante contable de regularización	
Fecha emisión	N°				
30/11/2020	██████	Impresos Newgrafic y Cía. Ltda.	67.116	42-146	1/03/2021
31/12/2020	██████	████████████████████	12.668	42-240	1/04/2021
31/12/2020	██████	SODIMAC S.A.	516.330	42-241	1/04/2021

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en el oficio ordinario N° 514 de 2021, de la Municipalidad de Buin.

En relación con lo expuesto, cabe precisar, por una parte, que los asientos contables respectivos fueron solicitados durante el mes de abril de 2021, es decir una vez cumplido el plazo legal de cobro, no obstante, no fueron aportados durante el desarrollo de la auditoría y, por otra, que los anotados documentos bancarios se encontraban habilitados en custodia en las oficinas identificadas en la tabla N° 4 al momento de la revisión.

Ahora bien, revisados los registros contables remitidos, se levanta lo observado.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Como cuestión previa, cabe hacer presente que las autorizaciones otorgadas a la Compañía Minera El Temple Ltda. y a la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda. para la extracción y producción de áridos, fueron previamente revisadas por este Organismo de Control, emitiendo al efecto el Informe Final N° 801, de 2018, por lo que la actual auditoría se focalizó principalmente en los ingresos percibidos por el municipio, por concepto de derechos de explotación en el período comprendido entre julio de 2018 y diciembre de 2020. Lo anterior sin perjuicio de revisiones adicionales efectuadas en el marco de la ejecución del contrato.

3. Sobre incumplimiento de instrucción relativa al procedimiento de adjudicación

En el preinforme se señaló que en el indicado Informe Final N° 801, de 2018, se observó que la entidad edilicia no se ajustó a lo previsto en los artículos 9° de la ley N° 18.575, y 8° de la ley N° 18.695, toda vez que otorgó en forma directa la concesión de explotación y extracción de áridos a la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda. -por el período de 16 años-, cuyo contrato se firmó en noviembre de 2006, en circunstancias que correspondía que se hubiese sometido a un llamado a licitación pública, puesto que el proyecto excedía con creces las 100 Unidades Tributarias Mensuales, UTM, concluyéndose que esa entidad edilicia debía adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las citada normativa vulnerada.

Posteriormente, en el proceso de seguimiento del aludido informe, la entidad municipal comunicó que comenzaría un análisis de la jurisprudencia relativa a la materia, atendido lo cual se mantuvo nuevamente el hecho observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Pues bien, en esta oportunidad se comprobó que la entidad edilicia no ha resuelto la situación objetada, por lo que se reitera que las decisiones y pronunciamientos de este Ente Contralor, en las materias de su competencia -como ocurre en el caso de la especie-, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, lo que se fundamenta en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 1°, 5°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336.

En este sentido el alcalde y los funcionarios directivos, conforme al criterio jurisprudencial contenido en el dictamen N° 18.286, de 2015, de esta Entidad de Control, comprometen su responsabilidad administrativa al incumplir las decisiones, u órdenes e instrucciones impartidas en el contexto de una auditoría, pudiendo, además, como se expresó, ser sancionados con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones conforme lo establecen los anotados incisos segundo y tercero del artículo 9° de la ley 10.336.

La entidad comunal en su respuesta precisa que el otorgamiento de concesiones de manera directa sin previa licitación pública se dio en base a las facultades del municipio, establecidas en el artículo 8° de la ley N° 18.695 -la que reproduce-, indicando que la concesión aludida, fue otorgada de manera directa, por razones debidamente calificadas por el concejo municipal, en sesión especialmente convocada al efecto, y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

En relación con lo expuesto es pertinente mencionar que, en las actas de concejo revisadas, así como en el decreto alcaldicio que formalizó la concesión no se exponen las razones que permitan establecer la presencia de imprevistos urgentes o circunstancias debidamente calificadas que respalden otorgar dicha concesión sin recurrir previamente a una licitación pública.

En efecto, cabe aclarar a esa entidad comunal, tal como se indicó en el Informe Final N° 801, de 2018, en el punto 1.6, reiterado en el punto 2.4, que la actuación del órgano colegiado en cuanto a otorgar vía trato directo la indicada concesión aduciendo como causa calificada la zonificación establecida en la ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo, aprobada por decreto alcaldicio N° 344, de 1993, no se ajustó a derecho, toda vez que, conforme lo establecido en sus artículos 3° y 31, vulneró el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo, contenido en los artículos 9° de la indicada ley N° 18.575 y 8° de la ley N° 18.695.

En ese contexto, resulta necesario recordar además, que las actuaciones y decisiones de los órganos de la Administración del Estado -en los que se incluyen los municipios-, no pueden fundarse en irregularidades o infracción de normativa, como ocurrió con el órgano colegiado, al catalogar como causa especial, la zonificación establecida en la ordenanza -entregada a perpetuidad a un sindicato de areneros-, contraviniendo el artículo 9° de la indicada ley N° 18.575, y el 8° de la ley N° 18.695, ya que nuestro sistema jurídico institucional descansa en una premisa básica de derecho público, que es, la legalidad. En este sentido, este Órgano de Control debe velar porque las decisiones de la Administración se ciñan al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

principio de juridicidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la ley N° 18.575, vale decir, que se ajusten al ordenamiento jurídico en toda su integridad, lo que, como previamente se expresó, no ocurrió en el caso en análisis (aplica criterio contenido en el dictamen N° 23.824, de 2003, de este Organismo de Control).

Así entonces, conforme a las consideraciones expuestas, teniendo presente que el municipio no ha adoptado medidas a fin de subsanar lo objetado en el Informe Final N° 801, de 2018, se mantiene lo observado.

4. Rebajas en los derechos de extracción

En el preinforme se indicó que, de la revisión los ingresos percibidos por la entidad edilicia por la extracción y producción de áridos de la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., y de la Compañía Minera El Temple Ltda., se verificó que los derechos pagados no corresponden a los establecidos en la ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la I. Municipalidad de Buin, correspondiente a cada año.

En efecto, respecto del primer titular, según se estableció en la cláusula sexta del contrato de concesión y protocolización suscrito entre el municipio y la referida empresa, esta última se obliga a pagar por concepto de derechos municipales por extracción de áridos la cantidad de 0,0054 UTM por cada m³ de material integral, "...que corresponde a una tarifa rebajada en un cincuenta por ciento por existir un contrato con un sindicato y que rige durante todo el plazo de vigencia de la concesión". Asimismo, acorde a lo establecido en la cláusula séptima de dicho acuerdo contractual, se fijó un pago mínimo garantizado a todo evento por concepto de derechos municipales de 54 UTM, calculado sobre la base del valor que correspondería por la extracción de 10.000 M³ a la tasa de 0,0054 UTM.

Luego, en cuanto a la Compañía Minera El Temple Ltda., según se definió en el permiso de extracción y sus modificaciones, así como en las protocolizaciones de aquellos, la tasa especificada para el cobro de los citados derechos ascendió a 0,005 UTM, y al igual que en el caso anterior, se estableció un pago mínimo garantizado de 20.000 m³ valorizado al mismo arancel ya señalado, para los primeros 2 años, indicándose que para los siguientes se definirían nuevos montos.

Respecto de las situaciones advertidas, cabe hacer presente que no corresponde que se otorguen concesiones especiales a ciertas personas naturales o jurídicas o grupo determinados en desmedro de otros, ya que aquello implica vulnerar no solo la ordenanza establecida al efecto, sino también el principio de igualdad ante la ley contenido en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que, en lo que interesa, señala que en Chile no hay persona ni grupo privilegiado, y que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En este sentido, es preciso indicar que la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, ha señalado, entre otros, en los dictámenes N^{os} 9.294, de 2003; 30.585, de 2004, y 52.568, de 2008, que las municipalidades carecen de facultades para condonar obligaciones en dinero, cualquiera sea su naturaleza -incluso derechos municipales y sus respectivos intereses-, toda vez que no existen disposiciones legales que así lo autoricen, sin desmedro de poder otorgar facilidades para el pago de derechos que se adeuden por quienes no puedan pagarlos al contado.

En relación a lo tratado, cabe agregar que para haber efectuado una rebaja a los derechos municipales, se requería una modificación del porcentaje del pago de los mismos, fundando su decisión en una circunstancia de carácter excepcional, ya que si bien los municipios, de conformidad con lo dispuesto en los dictámenes N^{os} 57.748, de 2008, y 5.450, de 2017, ambos de este Organismo de Control, pueden establecer, vía ordenanza municipal, exenciones de los derechos municipales, ello procederá en la medida que se haya fundado en razones de justicia, equidad, y razonabilidad, como por ejemplo, en la protección de grupos vulnerables a causa de precariedad económica y social, exigencias que no se verificaron en el caso de la especie.

Enseguida, se debe advertir, además, que no corresponde que la citada tarifa se haya mantenido por la duración del contrato, aun cuando haya sido de mutuo acuerdo, ya que aquello va en contra de los intereses municipales (aplica criterio contenido en los dictámenes N^{os} 7.958, de 2017, y 4.858, de 2019, ambos de este Organismo de Control).

Finalmente, resulta oportuno recordar que la máxima autoridad comunal se encuentra obligada a resguardar el patrimonio municipal -lo que implica no otorgar exenciones de derechos sin fundamento-, y a respetar el principio de probidad administrativa, que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, según lo dispuesto en los artículos 3^o, inciso segundo; 5^o, inciso primero, y 52 y 53, de la ya aludida ley N^o 18.575, lo que, en el caso en análisis, resulta difícil de cumplir si ese municipio otorga privilegios especiales a cierto grupo de personas en desmedro de los intereses del municipio.

El municipio en su respuesta señala que, habiéndosele otorgado a la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda. una concesión de explotación de áridos regulado a través del contrato celebrado en el año 2006, los derechos pagados corresponden a aquellos establecidos en dicho documento, puntualmente en su cláusula sexta, por lo que la municipalidad se encuentra en la obligación de respetar el contrato por todo el plazo de vigencia, lo que, según señala, se ajusta a lo previsto en el dictamen N^o 38.825, de 2013, de este Organismo de Fiscalización, que, en lo que atañe, dispone que, sin perjuicio que un acto administrativo pueda haber adolecido de irregularidades, su invalidación no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los Órganos de la Administración del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Luego, en relación a la Compañía Minera El Temple Ltda., manifiesta que, dado que esta autorización corresponde a un permiso precario del año 2006, los derechos debieron haberse actualizado de acuerdo al valor establecido en la ordenanza de derechos municipales respectiva, atendido lo cual realizará el cobro pertinente, incoando las acciones legales que correspondan en caso de ser necesario, para así resguardar el patrimonio municipal.

Sobre lo expuesto, cabe aclarar que el citado dictamen N° 38.825, de 2013, se refiere al acto administrativo que contiene las bases administrativas de una licitación pública, que resultaron contrarias a derecho, las que fueron previamente conocidas por el concesionario, y que fue adjudicada por la Dirección de Compras y Contratación Pública, criterio que no puede aplicarse al caso de la especie, ya que la rebaja, fue dispuesta en las cláusulas contractuales del referido acuerdo celebrado al efecto, el que, como anteriormente se explicó, fue contrario a los intereses edilicios y no se ajusta a las normas de derecho público que rigen la materia, por lo que no resulta atendible lo señalado.

Asimismo, cabe reiterar que no corresponde otorgar prerrogativas especiales a ciertas personas naturales o jurídicas o grupo determinados en desmedro de otros, ya que aquello implica vulnerar no solo la ordenanza establecida al efecto, sino también el principio de igualdad ante la ley. Por lo que no se puede, por vía contractual, eximir ni total ni parcialmente a una empresa de cumplir la normativa de orden público que resulte aplicable, en este caso, la contenida en la ordenanza respectiva.

En este contexto, se debe hacer presente que no resulta pertinente la celebración de un contrato cuando ello conlleva a evitar que la parte beneficiaria asuma las consecuencias que se derivan de su actuar, lo que ocurre en el caso analizado, ya que la indicada empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., debió haber pagado el arancel que estipulaba la ordenanza vigente al momento de celebrar el contrato de concesión, sin que haya procedido, bajo ninguna circunstancia, otorgar privilegios, prerrogativas, o aranceles especiales a aquella (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 39.361 y 63.020, ambos de 2013, de esta Entidad de Control).

Por último, cabe recordar que la autoridad edilicia y los funcionarios directivos que intervinieron en el caso revisado, se encontraban en el deber legal de conocer la normativa que regula la materia y de aplicarla correctamente al caso en estudio, debiendo, en el evento de tener dudas, haber consultado al Director Jurídico de la Municipalidad de Buin, quien, conforme al inciso primero del artículo 28 de la mencionada ley N° 18.695, debe prestar apoyo en materias legales al alcalde y a las demás unidades, funcionario que además, de acuerdo al artículo 19 de la ley N° 10.336, se encuentra sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General, cuya jurisprudencia y resoluciones deben ser estrictamente observadas por dicho servidor.

Conforme a lo expuesto se mantiene la observación formulada respecto de la aludida empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Enseguida, en lo referido a la Compañía Minera El Temple Ltda., se mantiene lo observado, mientras no se acrediten las acciones de cobro efectiva de los montos correspondientes.

5. Inexistencia de mecanismos de validación de volúmenes extraídos

En el preinforme se constató que la entidad edilicia no ha contemplado en sus instrumentos reguladores relativos a la materia -ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo, comuna de Buin; ordenanza local sobre normas ambientales para extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos; y ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de Buin- u en otro procedimiento administrativo, los mecanismos de validación de los volúmenes extraídos y la documentación o medio sustentatorio que lo acredite, como tampoco a quien corresponde dicha labor.

Siendo ello así, se verificó que el departamento de explotación río Maipo y topografía realiza el cálculo de los derechos por extracción tomando como base la planilla remitida por la Compañía Minera El Temple Ltda. -que según los correos de remisión de la empresa corresponde a los volúmenes extraídos- en el cual se informa en forma diaria los volúmenes transportados por camión, medidos de acuerdo a las capacidades en m³ de las tolvas de dichos vehículos según fabricante, sin que al efecto se hubieran arbitrado otras medidas que le permitieran validar que aquellos volúmenes corresponden efectivamente a la extracción del mes.

Lo señalado, además, no se ajusta a lo dispuesto en la cláusula sexta de su contrato, que indica que los montos a cobrar serán liquidados conforme a los volúmenes de extracción determinados según el procedimiento que fije la municipalidad, cuestión que en la especie no ocurrió.

Así entonces, las situaciones expuestas implican una infracción a lo dispuesto en los citados artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53, de la citada ley N° 18.575.

Cabe agregar, que el funcionario del departamento de explotación río Maipo y topografía, señor [REDACTED], indicó, mediante correo electrónico, de 5 de abril de 2021, que la escasa dotación de esa repartición, imposibilita realizar controles de terreno para cada proyecto con una periodicidad mensual, por lo que, según manifiesta, se basan en la "revisión de los autocontroles topográficos solicitados por la DOH-RM y las guías diarias de despacho obligatorias para cada camión que interviene en las faenas", sin embargo, a pesar de haber sido solicitada dicha documentación, no fueron aportadas, lo que impidió validar los volúmenes.

La falta de entrega de información expuesta, implica una infracción a lo prescrito en los artículos 12 y 14 de la anotada resolución N° 20, de 2015, de esta Entidad de Control, en cuanto a que el Contralor General podrá requerir de los auditados los datos e información necesaria para planificar,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ejecutar y efectuar el seguimiento de las auditorías que realicen, en armonía con el artículo 9° de la ley N° 10.336.

Cabe precisar que la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., no realizó extracciones en el período auditado, por lo que mensualmente efectuó el pago mínimo garantizado.

La municipalidad en su respuesta expone que en la actualidad los medios de validación para la extracción de áridos se encuentran descritos en el aludido "Manual de Procedimiento del Departamento de Explotación Río Maipo y Topografía", agregando que, una vez que sea aprobado se implementarán dichos mecanismos, procurando proveer de los medios tecnológicos y humanos para poder ejecutar las labores de validación de los volúmenes extraídos. Añade, que se mantendrá el control consistente en la revisión de guías de despacho, el que se optimizará considerando lo siguiente:

- a) Fiscalización de camiones al interior de faenas, con el objeto de evaluar in situ, si cuentan o no con las guías de despacho descritas.
- b) Solicitar guías de despacho correlativas, junto con las facturas también correlativas de venta.
- c) Revisión al azar de sectores específicos de los autocontroles topográficos presentados por las empresas.
- d) Se establecerá una pauta para el control en terreno de los volúmenes de áridos, bajo los criterios establecidos por la Dirección de obras Hidráulicas.

En razón de lo argumentado, se mantiene lo observado, puesto que las acciones tendientes a optimizar el control de los m³ cobrados por explotación de áridos, serán implementadas a futuro.

6. Incumplimiento de los plazos de liquidación y pago

6.a En el preinforme se comprobó que la Compañía Minera el Temple Ltda., pagó a la Municipalidad de Buin los derechos de extracción con un desfase de hasta 9 días, respecto de los plazos definidos en el contrato suscrito con la municipalidad, aprobado mediante decreto alcaldicio N° 2.317, de 31 de agosto de 2011, el cual estableció en su cláusula sexta, que el concesionario se obligaba a pagar a la entidad edilicia, por derecho municipal por extracción de áridos la cantidad de 0,005 UTM por cada m³, monto que debía liquidarse y pagarse mensualmente dentro de los primeros 15 días del mes siguiente de la extracción, según se presenta a continuación.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

Tabla N° 5

Derechos de extracción pagados con desfase, Compañía Minera el Temple Ltda.

Año	Mes de extracción cobrado	N° de comprobante	Fecha de		Total a pagar \$	Días de desfase	
			Liquidación	Pago		Liquidación	Pago
2018	julio	354125	13/08/2018	17/08/2018	4.772.900	0	2
2018	agosto	359607	24/09/2018	24/09/2018	5.302.995	9	9
2018	septiembre	363543	17/10/2018	17/10/2018	5.046.025	2	2
2018	octubre	368930	19/11/2018	19/11/2018	7.911.604	4	4
2018	noviembre	373909	17/12/2018	17/12/2018	6.448.187	2	2
2019	diciembre	378179	17/01/2019	17/01/2019	5.868.241	2	2
2019	enero	384131	20/02/2019	20/02/2019	5.144.748	5	5
2019	febrero	388357	18/03/2019	18/03/2019	5.441.550	3	3
2019	marzo	393257	17/04/2019	17/04/2019	5.882.457	2	2
2019	abril	397820	20/05/2019	20/05/2019	6.153.026	5	5
2019	mayo	401209	18/06/2019	18/06/2019	5.226.254	3	3
2019	julio	410630	16/08/2019	19/08/2019	6.200.198	1	4
2019	septiembre	419593	17/10/2019	17/10/2019	5.218.052	2	2
2019	octubre	422155	21/11/2019	21/11/2019	6.674.246	6	6
2019	noviembre	427100	19/12/2019	19/12/2019	5.375.833	4	4

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes remitidos por la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Buin.

6.b En el preinforme se señaló que ocurrió idéntica situación con la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., cuyo contrato protocolizado en el repertorio N° 1.547, de 10 de noviembre de 2006, señala en su cláusula sexta que el monto deberá liquidarse y pagarse mensualmente dentro de los primeros 10 días del mes siguiente de la extracción, observándose que en 4 oportunidades fueron realizados con fecha posterior a la establecida en el citado repertorio, según se expone a continuación.

Tabla N° 6

Derechos de extracción pagados con desfase, MMNN Explotadora de Áridos Ltda.

Año	Mes de extracción cobrado	N° de comprobante	Fecha de		Total a pagar \$	Días de desfase	
			Liquidación	Pago		Liquidación	Pago
2018	noviembre	376572	03/01/2019	3/01/2019	5.378.788	13	13
2019	julio	409875	21/08/2019	21/08/2019	5.295.564	11	11
2020	agosto	447150	13/08/2020	15/09/2020	5.434.776	0	5
2020	octubre	453348	17/11/2020	17/11/2020	5.472.792	7	7

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes remitidos por la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Buin.

Las situaciones advertidas en los literales 6.a y 6.b, no dan cumplimiento a lo estipulado en la cláusula sexta de ambos contratos, lo que además implica una contravención a los principios de control, eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Relacionado con lo anterior, de la revisión efectuada a los contratos en comento, se advierte que en ellos no se establece que la municipalidad podrá efectuar los cobros con intereses y multas ante eventuales retrasos, ni los montos de dichos recargos, por lo que no se está resguardando adecuadamente el patrimonio municipal contravención de igual forma los principios de control, eficiencia y eficacia ya expuestos.

La entidad comunal en su respuesta señala que las situaciones objetadas respecto de la Compañía Minera el Temple Ltda., serán revisadas para establecer si hubo montos asociados que no fueron cobrados. Sin perjuicio de lo anterior, precisa que todos los días de desfase detectados no sobrepasaron los nueve días, efectuándose el pago dentro del mes correspondiente, por lo que no es aplicable intereses según lo determina el sistema de tesorería -respecto de lo cual no aporta antecedente alguno que permita aclarar lo expuesto-. Agrega que, el valor en pesos a pagar se determina en función de la UTM del mes correspondiente, no viéndose alterado su monto total mientras este pago se efectúe dentro del mes calendario, por lo que los hechos observados no constituyeron un desmedro económico en los ingresos municipales; sin perjuicio de lo cual, procurarán, en lo sucesivo, que no se reiteren retrasos en el cobro de los derechos.

Luego, en el caso de la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., señala que solo noviembre de 2018 fue pagado con posterioridad al mes en que debieron enterarse los recursos, realizándose el cálculo con el valor de la UTM del mes de diciembre de 2018, que fue el mismo para el mes de enero de 2019, ascendente a \$ 48.353, por lo cual, el valor total a pagar no presentó variaciones, y en consecuencia, sin perjuicio económico para el municipio. Sin embargo, añade, que a futuro se tomarán las medidas para corregir el procedimiento con la finalidad de cumplir con los criterios de eficiencia en el proceso de control.

Finalmente, expresa que, en lo sucesivo, unificarán los contratos que se firmen bajo este concepto, señalando en una cláusula especialmente destinada al efecto, que, de producirse retrasos en los pagos de los derechos municipales por extracción de áridos, se aplicarán los intereses que correspondan.

Sobre lo argumentado, considerando, por una parte, que la autoridad edilicia no desvirtúa los hechos descritos, en cuanto a que las citadas empresas no efectuaron los pagos en los plazos definidos al efecto y, por otra, que la medida enunciada, en lo referido a la omisión de incluir en los contratos cláusulas que permitan que la municipalidad efectúe los cobros con intereses y multas ante eventuales retrasos, se implementará a futuro, se mantienen las observaciones planteadas en los literales 6a y 6b.

7. Volúmenes extraídos al margen de la visación técnica de la DOH

En el preinforme se estable que mediante el decreto alcaldicio N° 3.678, de 11 de diciembre de 2019, de la dirección de obras municipales se aprobó la paralización de las extracciones de áridos ejecutadas por la Compañía Minera El Temple Ltda., entre los Km. 6.5 al Km. 8.0, cese que fue ordenado por resolución N° 213, de 3 de diciembre de 2019, de esa misma dirección,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

debido al no cumplimiento en terreno de las condiciones sectoriales, por cuanto, según la fiscalización realizada por la DOH Región Metropolitana, cuyo reporte se contiene en el oficio DOH-RM N° 1.223, de 22 de noviembre de 2019, se determinó una sobre excavación entre los Km. 7.45 y Km. 7.9 y, se sobrepasó el polígono autorizado por dicho organismo.

En virtud de las faltas señaladas, además se consignó que se debía cuantificar el volumen extraído sin permiso, acción que al 11 de junio de 2021, aún no se había efectuado, según se confirma en correo electrónico de esa misma fecha emitido por el citado funcionario señor [REDACTED], lo que implica que los derechos asociados a la explotación irregular no han sido determinados ni cobrados, lo que no se ajusta a lo previsto en el artículo 41, N° 3, del anotado decreto ley N° 3.063, de 1979, que dispone que las entidades edilicias están facultadas para cobrar derechos por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreiros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Lo expuesto, además, transgrede los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo y 5°, de la ley N° 18.575.

El municipio en su respuesta indica que, de acuerdo con la información aportada en el citado oficio DOH RM N° 1.223, de 2019, el proyecto ejecutado por la empresa explotó material árido fuera del polígono aprobado, agregando que basado en esos datos y con apoyo de imágenes satelitales, fue posible verificar que las medidas señaladas en la tabla 2 "Chequeo Planimétrico", contemplan áreas correspondientes al trazado de caminos interiores, utilizados para acceder a la zona de explotación y considerados en el punto 2.2.3.2 de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante resolución exenta N° 241, de calificación ambiental, de 2 de abril de 2008, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

Continúa exponiendo, que, para la correcta validación de la información, se realizarán las mediciones en terreno correspondientes.

En consecuencia, se mantiene lo observado en tanto el municipio no cuantifique el volumen extraído sin permiso sectorial y se determinen los derechos de extracción pertinentes.

8. Volumen de áridos extraídos mayor al aprobado

En el preinforme se estableció que la Municipalidad de Buin, mediante decreto alcaldicio N° 402, de 7 de febrero de 2006, el que fuera modificado y luego dejado sin efecto por su símil N° 2.966, de 3 de octubre de 2012 -cuyo análisis se realizó en el citado Informe Final N° 801, de 2018-, otorgó un permiso provisorio a la asociación o cuentas en participación formada entre el Sindicato de Trabajadores Independientes Areneros Pueblo de Maipo y la Compañía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Minera El Temple Ltda., para la extracción de áridos en la ribera del río Maipo desde el Km 6.5 al Km. 6.8, medidos aguas abajo, en una extensión de 1.500 metros.

De conformidad al aludido decreto alcaldicio N° 2.966, de 2012, se estableció que prevalecerá el volumen de extracción autorizado por la DOH, siendo éste, en consecuencia, de 2.000.000 de m³, según se estableció en el oficio DOH RM N° 423, de 25 de abril de 2007.

En este contexto, de conformidad a lo señalado por el señor [REDACTED], mediante correo electrónico, de 18 de mayo de 2021, entre marzo de 2012 y diciembre de 2018, se extrajeron 1.988.227 m³ de áridos, y entre enero y noviembre de 2019, se extrajo un volumen de 257.174,8 m³ de material, lo que suma un total de 2.245.401,8 m³ de áridos, superando entonces, en 245.401,8 m³ el total autorizado por la DOH Región Metropolitana y por el municipio, mediante los precitados documentos.

Lo anterior se ve corroborado en el oficio Ord. DOH RM N° 1.511, de 21 de diciembre de 2018, que "informa sobre versión complementada del proyecto de extracción de áridos en río Maipo, ribera izquierda, Kms. 6.500 al 8.000, aguas abajo Puente Maipo, denominado Extracción y Procesamiento de Áridos para la Industria del Hormigón Premezclado, Comuna de Buin" presentado por el titular del proyecto, el cual, en su punto 8, autoriza la extracción hasta completar el volumen original, esto es, 2.000.000 m³; interpretación que fue confirmada por la señora [REDACTED], funcionaria del departamento de Cauces y Drenajes de la DOH Región Metropolitana, quien mediante correo electrónico de 9 de junio de 2021, indicó, en lo que interesa, que los m³ autorizados en el anotado punto 8, "se encuentra dentro del volumen de los 2.000.000 m³ autorizados mediante Ord. N° 423, de 25/04/2007".

La situación expuesta transgrede los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo y 5°, de la ley N° 18.575.

La municipalidad en su respuesta expresa que, de acuerdo con los registros existentes en la unidad técnica municipal, de la dirección de obras municipales, cuyo cuadro resumen adjunta, la Compañía Minera El Temple Ltda., entre los años 2012 y octubre de 2017, explotó un volumen total de 1.604.151,60 m³ y a diciembre de 2018, esta alcanzó un volumen total de extracción de 1.988.226,60 m³; fecha que coincide con la actualización del proyecto aprobado mediante el citado oficio Ord. DOH RM N° 1.511, de 2018, agregando que, en consecuencia, a esa data, la empresa no había extraído los 1.600.000 m³, que consigna la DOH como volumen explotado en su oficio ordinario.

En este sentido, menciona que los volúmenes anteriores a la actualización del proyecto se encontraban dentro de los 2.000.000 m³, autorizados inicialmente mediante oficio DOH RM N° 423, de 25 de abril de 2007. Por tanto, el volumen de 287.928 m³ -que corresponde al autorizado por la DOH en el ya anotado oficio Ord. DOH RM N° 1.511- corresponden a recuperación o renovación de material, producido de forma natural en el cauce del río Maipo, entre los kilómetros 6+500 al 8+000, medidos aguas abajo del puente Maipo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Luego, técnicamente, en relación a la modalidad de explotación, señala que se realizó proyectando un canalón de empréstito solidario con el eje patrón del cauce, desarrollándose hacia la comuna de Buin; el que se divide a su vez en 10 sub-canalones de 20 metros basales, posee una sección de ancho total en la rasante $b= 200$ m; longitud $L= 1.500$ metros; profundidad promedio $H= 4$ m; taludes $H:V=2:1$, pendiente de rasante uniforme $i= 0,65$ %, con acondicionamientos de empalme en los extremos.

Asimismo, precisa que recién en enero de 2019, la empresa alcanzó la cuota autorizada, contabilizándose en los registros de la dirección de obras municipales un total de material árido extraído de $2.009.527$ m³. Por lo anterior, gran parte del volumen de los 287.928 m³, corresponden a la renovación de material árido producto de los primeros cinco años de explotación en los sub-canalones ya explotados del proyecto.

Enseguida, en relación a que la situación observada transgrede los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, indica que se ha dado estricto cumplimiento a dichos principios, puesto que se cauteló en todo momento que la Compañía Minera el Temple Ltda., extrajera los volúmenes de áridos autorizados por el organismo competente, situación que puede corroborarse en el oficio Ord. DOM N° 797, de 20 de diciembre de 2018, que certifica que entre el 5 de marzo de 2012 y el 30 de noviembre de 2018, el proyecto que desarrollaba la señalada empresa, había extraído un total de $1.963.954,10$ m³, con el objeto que estos antecedentes fueran presentados ante la DOH, en cumplimiento a lo señalado en el punto 6.1.6, letra d), de la declaración de impacto ambiental y el punto 2.3 del oficio DOH RM N° 423, de 2007, hecho que comprueba que la entidad edilicia, a través de su dirección de obras municipales informó en tiempo y forma que los volúmenes extraídos eran los recientemente señalados, y no el volumen de $1.600.000$ m³, que señala la DOH. En el mismo sentido, agrega, que el municipio cumplió con remitir a la DOH, los oficios Ord. DOM N°s 644 y 698, de 5 y 30 de octubre de 2018, respectivamente, con los antecedentes técnicos correspondientes a la actualización del PAS 159, del Reglamento del SEIA.

Finalmente, expone que atendido lo anterior, requerirá a la empresa en comento regularizar la situación expuesta ante la DOH, de ser procedente.

Sobre el particular, se debe hacer presente que la DOH mediante el anotado oficio DOH RM N° 423, de 2007, autorizó sectorialmente a la Compañía Minera El Temple Ltda., ejecutar el proyecto de extracción en la ribera izquierda del río Maipo, entre los Km. 6.5 y Km. 8.0.

En dicho documento, en su numeral 2.3 se indicó, que sin perjuicio que el titular pueda replantear el proyecto, la aprobación técnica, debía entenderse como caducada automáticamente, en alguno de los siguientes casos

- Una vez extraídos dos millones de metro cúbicos de áridos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

- Una vez cumplido el plazo de cuatro años, contados a partir del otorgamiento del permiso o concesión municipal.
- La necesidad manifiesta de impedir perjuicios a la propiedad o integridad de terceros, incluidos el bien fiscal, en casos de fuerza mayor debidamente justificados por este Servicio. En este caso se podrá reanudar la actividad si las condiciones lo permiten.

En ese contexto, en el número 3 del aludido oficio Ord. DOH RM N° 1.511, de 2018, indica que el permiso sectorial otorgado por el oficio DOH RM N° 423, de 2007, se encontraba en estado de caducidad, hecho que había ocurrido el 3 de octubre de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto alcaldicio N° 2.966, de 3 de octubre de 2012, que dispuso que el período de explotación comenzaba en esa última data.

Ahora bien, de conformidad con el mencionado oficio Ord. DOH RM N° 1.511, de 2018, se autorizó la actualización del proyecto en análisis, dentro del contexto de la explotación de un volumen máximo a extraer de 2.000.000. de metros cúbicos, aspecto que, tal como se señaló precedentemente, fue confirmado por la ya mencionada señora [REDACTED], funcionaria del Departamento de Cauces y Drenajes de la DOH Región Metropolitana, mediante correo electrónico, de 9 de junio de 2021.

Asimismo, en relación a lo señalado por el municipio que, al mes de diciembre del año 2018, la empresa había extraído un volumen total de 1.988.226,60 m³ lo que da cuenta que las extracciones de áridos seguían realizándose más allá del período autorizado por la entidad edilicia, esto es el 3 octubre de 2016. Cabe agregar que la DOH regularizó la situación mediante el citado oficio Ord. DOH RM N° 1.511, de 2018, y aprobó la actualización por un volumen de 287.928 m³, los cuales están incluidos dentro de los 2.000.000 m³.

Sobre lo sostenido por el municipio, en relación a que los 287.928 m³ corresponde a un aumento por sobre los 2.000.000 m³, se debe precisar que dicha recuperación corresponde a una fase de operación de la explotación del árido en el sector autorizado, que exige una secuencia de explotación de los canalones de proyecto y, de este modo, permitir la renovación natural en ellos después de efectuada la extracción, requisito que se consigna en el numeral 3.5.1.2 en su letra b.1.3, Sub etapa III, de la resolución exenta N° 241, de calificación ambiental, de 2008, lo que en ningún caso autoriza una mayor extracción por sobre los volúmenes establecidos por la DOH Región Metropolitana en su aprobación sectorial.

Por ende, considerando que los argumentos y antecedentes proporcionados por el jefe comunal no desvirtúan el hecho objetado y que, además, el municipio no tiene claridad sobre los m³ explotados por la citada empresa, por cuanto aún no ha cuantificado el volumen extraído sin permiso, requerido en la letra b) de la resolución N° 213, de 2019, de la dirección de obras municipales, tal como se expresa en el numeral 7 del presente informe, se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

9. Extracción sin permiso municipal

9.a En el preinforme se estableció que, de acuerdo a lo informado por la Municipalidad de Buin, en la comuna se encuentra en operación un pozo lastrero del titular Áridos del Guayas S.A.

Al respecto, cabe precisar que con fecha 29 de noviembre de 2011, mediante resolución exenta N° 509, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Acotamiento de la actividad y ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del Pozo el Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”, cuya declaración de impacto ambiental fue sometida por su titular, Sociedad El Huite S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De acuerdo al cronograma de la declaración de impacto ambiental el proyecto debía realizarse en 4 fases, de instalación, de operación, de recuperación de suelos y de abandono, con un plazo de 82 meses (6 años y 10 meses), de los cuales 72 (6 años) corresponden a faenas extractivas. El inicio del proyecto se concretó en mayo de 2012.

Luego, el 12 de agosto de 2016, la mencionada sociedad cedió y transfirió a Áridos del Guayas S.A. la totalidad de los derechos y obligaciones que ésta tenía, en el marco de una demanda de procedimiento concursal de liquidación interpuesta en diciembre de 2014, reiniciándose las faenas, que habían sido detenidas en marzo de 2005.

De acuerdo a la resolución exenta N° 509, de 2011, de calificación ambiental y a la ampliación autorizada por el Servicio de Evaluación Ambiental, solicitada mediante pertinencia, el plazo para iniciar el cierre del proyecto, esto es, el término de las actividades productivas, correspondía al 19 de septiembre de 2019.

Ahora bien, requerida la municipalidad de los antecedentes sobre los derechos de extracción, esta informó que no otorgó dicho permiso por cuanto dicha actividad era preexistente al plan regulador metropolitano de Santiago, por lo que, según consideraron, no correspondía su cobro.

Al respecto, es preciso señalar que la omisión de cobro no se ajusta a la normativa prevista sobre la materia, habida cuenta que cuando se le otorgó la primera patente al titular, en el año 1996, el decreto ley de rentas municipales ya mencionado, vigente en esa época, establecía en el artículo 42 N° 3, que correspondía la percepción de derechos de que se trata, cobro que debía efectuarse tanto si se entiende que hay continuidad entre ambos proyectos -1996 y 2011- como si se estima que a partir de 2011 -cuando se obtiene la resolución de calificación ambiental favorable- es un proyecto nuevo. Lo anterior, porque salvo el período en que rigió la ley N° 20.033, entre 2005 y 2008, acorde con la ley N° 20.280, que repuso el texto original del citado artículo 42, N° 3, se debe pagar derechos por extracción de áridos, sea de un pozo lastrero ubicado en un bien nacional de uso público o en un inmueble particular.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Cabe precisar que la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida en los dictámenes N^{os} 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ha señalado que las entidades edilicias deben fiscalizar que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico.

El municipio en su respuesta informa que mediante la resolución exenta N° 112/2021, de 14 de julio de 2021, la dirección de obras municipales determinó la paralización inmediata de las obras extractivas observadas en el pozo lastrero de propiedad de Áridos del Guayas S.A. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá en la modificación de la ordenanza de derechos municipales que se está trabajando actualmente -para materializarse en el mes de octubre de 2021-, los derechos de extracción desde pozos lastreros de propiedad particular y fiscal, para futuros proyectos.

En consideración a lo señalado por el municipio, se mantiene lo observado mientras no se acredite la efectiva paralización de las obras.

9.b En el preinforme se indicó que, de la visita a terreno efectuada con fecha 29 de marzo de 2021 en el río Maipo, se verificó, adicionalmente, que en el sector Km 0.900 al Km. 1.100 aproximadamente, aguas arriba del puente río Maipo en la ribera sur, se estaban extrayendo áridos en forma mecanizada por parte de la Compañía Minera Santa Laura Ltda., en un área de 6.800 m² aproximadamente de superficie, en circunstancia que no existe permiso de extracción otorgado por la Municipalidad de Buin, según se confirmó por el correo del aludido señor [REDACTED] de 11 de mayo de 2021. El registro fotográfico consta en Anexo N° 1.

Lo expuesto transgrede lo prescrito en el artículo 9° de la ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo, comuna de Buin, que consigna que "La extracción y explotación de áridos en el río se hará previo permiso o concesión otorgada por la Municipalidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y además conforme a las normas contenidas en esta Ordenanza".

Sobre este punto, el municipio en su respuesta informa que durante la anualidad 2020, levantó una alerta alfa producto de constantes incendios producidos en la ribera del río Maipo, por el inminente riesgo de una emergencia sanitaria y ambiental, cuya extensión escapaba con creces a las capacidades técnicas de contención del municipio. Atendido lo anterior, solicitó cooperación a la Oficina Nacional de Emergencia, ONEMI, al Ministerio de Obras Públicas, a la Gobernación Regional y a la Secretaría Regional Ministerial, SEREMI, de Obras Públicas, y en ese contexto, con fecha 3 de diciembre de 2020, se firmó un convenio de colaboración para el retiro, limpieza y disposición de escombros, basura y otros residuos inertes depositados en el cauce y ribera del río Maipo, entre el municipio, el Ministerio de Obras Públicas y la empresa propuesta para la ejecución de las obras descritas, RECAL E.I.R.L.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Agrega, que seguidamente, con fecha 8 de marzo de 2021, se firmó un complemento al convenio de colaboración denominado Anexo 1, estableciéndose la extensión de la zona de ejecución donde la aludida empresa estaba operando originalmente, comprendiendo "la ribera sur del Río Maipo, entre Puente Maipo Ruta 5, hasta el Cerrillo Maipo, ubicado aproximadamente a 8,5 kilómetros medidos aguas debajo de dicho puente", tal como se señala en la cláusula tercera, numeral 11 de dicho acto.

Continúa manifestando, respecto del Anexo 1, que este tuvo como fundamento fáctico, "el buen funcionamiento del Convenio desde su suscripción, en relación a la efectividad que ha tenido en el manejo del incendio, en el control de disposición ilegal de residuos y la recuperación de parte de la ribera sur del Río Maipo que se encuentra bajo los límites jurisdiccionales y administrativos de la comuna de Buin, las autoridades han determinado en forma conjunta extender el área de ejecución hasta el sector denominado Cerrillo Maipo, ubicado aproximadamente a 8, 5 kilómetros aguas abajo del puente Maipo Ruta 5", así como también, que "el tramo comprendido entre el puente Río Maipo Ruta 5 y el Cerrillo Maipo, al igual que otros sectores del Río Maipo, ha sido afectada desde hace varios años atrás a la fecha, con la disposición ilegal e indiscriminada de escombros, basuras, elementos inertes y todo tipo de residuos, convirtiendo dichos sectores en verdaderos basurales, haciendo cada vez más difícil su recuperación, debido al difícil control y manejo de este tipo de actividades ilegales, situación que se ha hecho más compleja con la emergencia sanitaria asociada a COVID 19 que afecta al país", según se establece en los capítulos III y IV, del artículo Primero, Antecedentes, del citado documento.

Enseguida señala que, en virtud de lo observado por esta Sede de Control, la dirección de obras municipales realizó un requerimiento a la empresa RECAL E.I.R.L., en orden a que informara la eventual existencia de una relación contractual entre dicha entidad y la Compañía Minera Santa Laura Ltda., la que, con fecha 27 de enero de 2020, informó que había suscrito con la mencionada compañía minera un convenio de retiro de esarpes y materiales áridos, en virtud de la titularidad que RECAL E.I.R.L. tenía respecto del permiso precario otorgado mediante decreto alcaldicio N° 222, de 23 de enero de 2020, correspondiente a una autorización anterior.

Luego, indica que en consideración a lo descrito, la Compañía Minera Santa Laura Ltda., comenzó a operar en la anualidad 2021, realizando las actividades que han sido encargadas por la empresa titular, en el marco del cumplimiento del convenio de colaboración citado, su Anexo 1, y el acuerdo celebrado entre ambas compañías en el mes de enero de 2020 -del cual solo adjunta la primera página-, concluyendo que son obras directamente asociadas a dichos documentos, y que no comprenden actividades extractivas propiamente tal.

En lo que respecta al análisis del convenio de colaboración -que ha sido objetado por esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago-, se debe hacer presente que el último párrafo del capítulo III, señala que "El manejo y disposición in situ de los residuos inertes antes referidos, requerirá realizar excavaciones y retiro de materiales (integrales limpios o contaminados), relleno y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

compactación in situ.”, es decir, admite la extracción de áridos solo en el proceso de manejo y disposición de los residuos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso indicar que las actividades de extracción mecanizada realizadas por la Compañía Minera Santa Laura Ltda. se efectuaban entre el Km 0.900 y el Km. 1.100 aproximadamente, aguas arriba del puente río Maipo en la ribera sur, según se confirmó en la visita a terreno realizada el 29 de marzo de 2021 por este Organismo de Control, lugar que no corresponde a los sectores autorizados en el párrafo segundo del capítulo V, del mencionado convenio de colaboración, según se detalla a continuación.

- Sector 1: km 0+ 1 00 a km 0+550 aguas arriba del puente río Maipo
- Sector 2: km 2+600 a km 3+000 aguas arriba del puente río Maipo
- Sector 3: Km 6+900 a Km 7+300 aguas arriba del puente río Maipo

Lo anterior desvirtúa el argumento de la entidad edilicia en cuanto a que las extracciones de la compañía se fundamentan en el convenio celebrado entre el municipio, el Ministerio de Obras Públicas y la empresa RECAL E.I.R.L.

La ubicación del lugar de explotación de la minera, se muestra en la fotografía N° 2, del Anexo N° 1 de este informe, en la que se observan extracciones en un pozo en excavación de áridos en forma mecanizada, de profundidad de al menos 6 metros y en un área de 6.800 m², aproximadamente, como asimismo, en la fotografía N°1 satelital de Google Earth, en donde se precisa que la ubicación las extracciones se encuentra fuera de los sectores 1, 2 y 3, consignados en el convenio en análisis.

En este contexto, procede advertir que la extensión del área de trabajo señalada en el Anexo 1 del convenio de colaboración, está situada aproximadamente 8,5 km aguas abajo del río Maipo.

En atención a lo expuesto, dado que se confirma que la Compañía Minera Santa Laura Ltda., efectúa extracciones de áridos pese a no contar con los permisos pertinentes y considerando que el municipio no se pronuncia sobre medidas a aplicar tendientes a la paralización de las actividades, se mantiene lo objetado.

10. Sobre falta de control de volúmenes y de cobro de derechos por áridos extraídos por la Compañía Minera Santa Laura Ltda.

En el preinforme se estableció que, en la visita de terreno, se advirtió que la Compañía Minera Santa Laura Ltda., estaba extrayendo áridos, entre los Km 0.900 y el Km. 1.100, aguas arriba de la ribera sur del puente río Maipo, tal como se señaló en el numeral precedente, sin embargo, estos no están siendo controlados por la Municipalidad de Buin, por lo que no se han efectuado los cobros por derechos de extracción pertinentes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Consultado el director de obras municipales sobre esta situación, mediante correo electrónico de 19 de abril de 2021, complementado por correo de 10 de mayo de igual año, del mencionado señor [REDACTED] [REDACTED] informó que no se han controlado los volúmenes extraídos debido a la pandemia y, porque dichas actividades se ampararían en el convenio de Colaboración para el Retiro, Limpieza y Disposición de Escombros, Basura y Otros Residuos Inertes Depositados en el Cauce y Riberas del Río Maipo Comuna de Buin, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, la Municipalidad de Buin y la empresa RECAL E.I.R.L., sosteniendo que esta última, "mediante algún contrato privado" vendería los áridos a la compañía Minera Santa Laura Ltda., quién usa sus propios camiones para el transporte del material.

En ese contexto, de la revisión del anotado convenio de colaboración, se constató que la empresa RECAL E.I.R.L. -cuyo análisis se efectuará con detalle en el numeral 19 del acápite IV, otras observaciones- tendría como labores principales el retiro, limpieza y disposición de escombros, basura y otros residuos inertes depositados en el cauce y riberas del río Maipo de la comuna de Buin.

Luego, de conformidad con lo establecido en último párrafo del capítulo III, de la cláusula cuarta Condiciones de Ejecución del Plan de Abandono, para el manejo y disposición de los escombros y residuos inertes in situ, del citado convenio, la empresa de áridos debía "...realizar excavaciones y retiro de materiales (integrales limpios o contaminados), relleno y compactación in situ".

Enseguida, según en el capítulo VIII de la cláusula cuarta, se indica que es obligación de la empresa el pago de los derechos de ocupación de Bien Nacional de Uso Público, "...quedando eximido del pago de derechos de extracción de áridos, aplicándose dicho beneficio como contraprestación por los trabajos de selección, movimiento de tierra y disposición que serán de su cuenta y cargo".

Sobre el particular, cabe advertir que la figura señalada por el municipio, sobre el contrato privado entre esta empresa y la Compañía Minera Santa Laura Ltda., no es compatible con lo dispuesto en el artículo 19 de la ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo, comuna de Buin, en orden a que "Los permisos de extracción serán personales y por tanto no podrán cederse, transmitirse ni transferirse...".

Asimismo, se colige que, no se están controlando los volúmenes de extracción de áridos, por lo que no se estarían cobrando a la Compañía Minera Santa Laura Ltda. los derechos respectivos, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 24 de la ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la I. Municipalidad de Buin, que consigna en su numeral 15, Extracción de áridos en BNUP, diferentes cobros por la extracción de áridos en el río en diversas modalidades.

Lo expuesto, afecta el patrimonio del municipio por cuanto se transgrede lo establecido en el N° 3 del artículo 41 del referido decreto ley N° 3.063 de 1979, relativo al cobro de derechos por dicha explotación, no dando cumplimiento a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, conforme a lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

establecido en el artículo 3°, inciso segundo y 5°, de la ley N° 18.575, puesto que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

El municipio en su respuesta expone que, tal como se indicó en el literal 9.b, las actividades realizadas por la Compañía Minera Santa Laura Ltda., en torno a los km 0,9 al km 1,05 aguas arriba del puente Maipo Ruta 5, constatadas en visitas realizadas, corresponden, principalmente, al retiro de materiales áridos integrales, en el marco de las obras ejecutadas por la empresa RECAL E.I.R.L al amparo del convenio de colaboración suscrito entre esta última empresa, la Gobernación Provincial, la municipalidad y el Ministerio de Obras Públicas.

Continúa señalando que, en dicho contexto, la empresa contrató a la Compañía Minera Santa Laura Ltda., como prestadora de servicios, para realizar los movimientos de tierras y excavaciones de acuerdo a los requerimientos del convenio de colaboración.

Enseguida, respecto de que la empresa solo debía pagar los derechos de ocupación de BNUP, quedando eximido del pago de derechos por extracción de áridos, expone, que la Compañía Minera Santa Laura Ltda., le ha comprado a RECAL E.I.R.L., parte de los áridos integrales excedentes de los trabajos que se han realizado de acuerdo a la cláusula tercera del capítulo VIII del citado convenio de colaboración, considerando para aquello, que no está permitido el acopio de materiales extractivos en la ribera del río Maipo y para que la citada empresa tuviera una contraprestación por acudir a cubrir la emergencia ambiental y sanitaria que afectaba a la comuna de Buin, y por las actividades paliativas y de mitigación que no tuvieron ni tienen una compensación en dinero asociada, según lo acordaron el Ministerio de Obras Públicas, la Gobernación Provincial y el municipio.

Continúa manifestando, que en virtud de lo expuesto, la empresa RECAL E.I.R.L es la única titular del convenio, y, por lo tanto, del permiso precario asociado a esta materia, añadiendo que no significa la transferencia, cesión o transmisión del mismo, o del convenio propiamente tal, ejecutándose en todo momento las obras asociadas y acciones bajo su responsabilidad, siendo, por ende, la única empresa responsable al respecto.

En relación a los argumentos expresados por la municipalidad, se reitera el análisis relativo al convenio de colaboración ya mencionado que se indica en el literal 9.b de este informe, en el sentido de que el área de extracción en la que se encuentra ubicada la Compañía Minera Santa Laura Ltda., no coincide con los sectores 1, 2 y 3 asignados a la empresa RECAL E.I.R.L., en el párrafo segundo del capítulo V del aludido acuerdo.

Lo anterior, se verifica en la fotografía N° 2 del Anexo N° 1 de este informe, donde se advierte que la compañía minera efectuaba las extracciones en un pozo en excavación de áridos en forma mecanizada, en una profundidad de al menos 6 metros y en un área de 6.800 m², aproximadamente, cuya ubicación precisa se muestra en la imagen satelital de Google Earth señalada en la fotografía N° 1.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Por ende, se trata de extracciones de áridos realizadas por la Compañía Minera Santa Laura Ltda., cuyo volumen no ha sido cuantificado por el municipio, tal como se señaló a través del correo electrónico de 19 de abril de 2021, emitido por el funcionario del Departamento de Explotación Río Maipo y Topografía, por corresponder a un proyecto reciente, por falta de personal y por la contingencia sanitaria.

Por su parte, el hecho de que la empresa RECAL E.I.R.L. haya celebrado un contrato privado con la aludida compañía minera, para venderle parte de los áridos integrales excedentes de los trabajos, no significa que estos puedan extraerse de un lugar distinto al señalado en el convenio.

De igual manera, es pertinente indicar que de conformidad a lo expuesto en el literal 9.b, el acuerdo suscrito con la citada compañía minera no se efectuó con motivo del convenio de colaboración sino del permiso precario otorgado a la empresa mediante decreto alcaldicio N° 222, de 23 de enero de 2020.

Asimismo, es oportuno hacer presente que el convenio de colaboración analizado no constituye un permiso precario, como parece entenderlo esa entidad edilicia -aspecto que será tratado en detalle en el numeral 20 de este informe-, tal es así, que dicho documento tiene una vigencia de 2 años según el artículo sexto del mismo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se mantiene lo observado.

11. Derechos sin incluir en la ordenanza

En el preinforme se verificó que las ordenanzas sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo, comuna de Buin, aprobadas mediante los decretos exentos N°s 344, de 1993; 1.318, de 2003 y 154, de 20 de enero de 2006, como asimismo en la ordenanza local sobre normas ambientales para extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos, autorizado por el decreto exento N° 385, de 2000, todas aplicables al período de explotación del pozo lastrero ya indicado, no regulan el desarrollo de la activada extractiva para pozos lastreros ubicados en propiedad particular, como es el caso de la empresa Áridos del Guayas S.A. Igual omisión se replica en la ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos, y servicios de la Municipalidad de Buin, ya que no incluye las tasas a aplicar para determinar los derechos que corresponden a las extracciones realizadas en un pozo lastrero.

En este contexto, según la información contenida en la resolución exenta N° 8, de 7 de enero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual se da respuesta a la segunda pertinencia presentada por la empresa Áridos del Guayas S.A. mediante la cual solicitó la extensión de la fase de operación del proyecto autorizado por la resolución de calificación ambiental N° 509, de 2011, acorde a las estimaciones realizadas por la empresa hasta agosto de 2019 se había explotado un total de 2.079.750 m³



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

geométricos de áridos, por lo que, al menos, sobre dicho volumen no se cobraron los derechos que por norma correspondía.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 42 del mencionado decreto ley N° 3.063, de 1979, los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en la disposición anterior o relativa a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales.

Asimismo, el artículo 41 N° 3, del aludido decreto ley N° 3.063, de 1979, señala que las municipalidades están facultadas para cobrar derechos en la "Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o "desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular". Luego la jurisprudencia administrativa ha determinado que los municipios se encuentran facultados para cobrar derechos cualquiera sea la naturaleza del bien que se extraen, salvo que la extracción esté destinada a una obra pública, lo que no ocurriría en la especie (aplica dictamen N° 70.494 de 2012, de este Órgano de Control).

En dicho contexto, la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, contenida entre otros, en el dictamen N° 28.016, de 2015, ha señalado que ha sido el propio decreto ley en comento el que ha radicado en las entidades edilicias la facultad para fijar los aranceles o tasas de los derechos que no han sido expresamente establecidos en ella, para lo cual el alcalde, con el acuerdo del concejo, debe dictar una ordenanza local que así lo disponga.

Finalmente, cabe reiterar que la máxima autoridad comunal, se encuentra obligada a resguardar el patrimonio municipal, y a respetar el principio de probidad administrativa, que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, según lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53, de la ya aludida ley N° 18.575.

El municipio en su respuesta expone que los derechos municipales por extracción de áridos en pozo lastrero, serán incluidos mediante la modificación de la ordenanza de derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de Buin, que actualmente se encuentra en proceso de revisión.

Dado que lo enunciado solo dice relación con medidas futuras, se mantiene la observación.

12. Extracción fuera de plazo

En el preinforme se verificó, a partir de la visita a terreno efectuada el día 29 de marzo de 2021, que la empresa Áridos del Guayas S.A. se encontraba realizando extracciones desde el pozo lastrero, a pesar de que la fecha de término de la etapa extractiva correspondía al 19 de septiembre de 2019.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Al respecto, se observa que la entidad edilicia no cumplió sus funciones de fiscalización, lo que permitió la explotación del predio más allá de lo autorizado mediante la resolución favorable de calificación ambiental N° 509, lo que implica la transgresión de los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control de la gestión pública, impulsión de oficio del procedimiento, cumplimiento de sus funciones por propia iniciativa, oportunidad de las actuaciones e idónea administración de los medios públicos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3°, 5°, 8°, 11, de la nombrada ley N° 18.575.

Además de vulnerar, el criterio jurisprudencial contenido en los dictámenes N°s 74.756, de 2012, y 12.460, de 2013, ambos de este Organismo de Control, en cuanto a que las entidades edilicias tienen el deber ineludible de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con actividades que puedan significar una contravención a la normativa vigente.

La municipalidad en su respuesta adjunta el oficio Ord. DOM N° 210, de 22 de julio de 2021, mediante la cual consultó al Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, SEA RM, si el proyecto de Áridos del Guayas S.A. aún se encuentra en etapa de operación o si tiene ampliación de plazo; antecedentes que ya había solicitado a través del portal de transparencia de ese servicio, por medio del documento N° AW004T0005043, de 19 de marzo de la misma anualidad.

Agrega, que producto de la observación planteada y de la información enviada por la Seremi de Obras Públicas en el oficio Ord. SRM RM N° 109, de 13 de julio de 2021, mediante el cual solicitó al municipio disponer de las medidas administrativas para la paralización y clausura inmediata del proyecto por grave incumplimiento a la resolución de calificación ambiental, por cuanto, en síntesis, constató en fiscalización efectuada el 5 de ese mismo mes y año, que se mantenía actividad extractiva y venta de materiales pese a que debería estar en etapa de abandono, y, en lo que a sus competencias corresponde, no se habían efectuado las obras de contención para creces extraordinarias "...situación de alta gravedad, que puede poner en riesgo la infraestructura pública y privada existente en torno al sector o bien generar efectos adversos sobre terceros...", la dirección de obras municipales, con fecha 14 de julio de 2021, emitió la resolución exenta N° 112/2021, que dispone la paralización inmediata de las obras dentro del Pozo el Huite.

Pese a la medida implementada, se mantiene la observación en tanto no se acredite la notificación de la resolución y la efectiva clausura de la obra.

13. Respuestas a denuncias recibidas por el municipio

En el preinforme se indicó que, solicitados los antecedentes de las denuncias recibidas en el municipio relacionadas con la extracción de áridos, el secretario municipal mediante certificado N° 25, de 17 de marzo de 2021, informó de 6 presentaciones recepcionadas en el período auditado, a la que debió sumarse otra presentada en audiencia ante el alcalde. De la revisión de la documentación aportada se determinaron las siguientes situaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

13.a Mediante oficio DOM N° 123, de 27 de febrero de 2019, la dirección de obras municipales informó a la autoridad edilicia, respecto de las indagaciones efectuadas sobre una denuncia realizada por una persona en audiencia con la autoridad comunal, sobre el eventual daño de una defensa fluvial, en síntesis, que dado en la inspección no se detectaron irregularidades, se pediría al inspector de obras indagar sobre la veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, al consultar las gestiones posteriores a dicha respuesta, por correo electrónico, de 9 de abril de 2021, el señor [REDACTED] señaló que el citado oficio había sido derivado por la dirección de obras municipales el día viernes 1 de marzo de 2019 y recepcionado el mismo día en la oficina de alcaldía, sin que se aprecien posteriores gestiones del señalado documento que permitan establecer instrucciones y procedimiento a seguir.

Lo anterior se aparta de lo dispuesto en los artículos 7°, inciso segundo y 8° de la anotada ley N° 19.880, que establecen que las autoridades y funcionarios deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión; y que todo procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Además, no se condice con los principios de economía procedimental, y de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 9° y 14 de la referida norma legal, que prevén que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, como asimismo está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

13.b Relacionado con lo anterior, se constató que el 9 de enero de 2018, la Municipalidad de Buin recibió la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], mediante providencia N° 406 de la oficina de partes, sobre la ejecución de actividades de extracción irregulares por parte de algunas empresas, la que fue respondida por la municipalidad mediante el oficio N° 128, de 5 de marzo de igual año, es decir aproximadamente 36 días hábiles después de ingresada.

Asimismo, se constató que el 7 de enero de 2020, se cursó la providencia N° 858, de la señora [REDACTED], la que fue atendida mediante los oficios N°s 182 y 202, de 28 y 29 de julio de ese año, respectivamente, es decir, luego de más de 6 meses desde el ingreso de la presentación.

La falta de oportunidad contraviene el principio de celeridad contemplado en el artículo 7° de la mencionada ley N° 19.880.

Además, vulnera el ya mencionado criterio jurisprudencial contenido en los dictámenes N°s 74.756, de 2012, y 12.460, de 2013, en cuanto a que las entidades edilicias tienen el deber ineludible de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con actividades que puedan significar una contravención a la normativa vigente, como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

asimismo, el artículo 98 de la referida ley N° 18.695, en cuanto a los plazos en que el municipio deberá dar respuesta, en ningún caso, será superior a treinta días.

La entidad comunal en su respuesta informa que se revisarán los procesos para garantizar que las denuncias recibidas por el municipio sean canalizadas y respondidas por las unidades respectivas dentro de los plazos requeridos.

Considerando que las medidas enunciadas corresponden a acciones futuras, se mantiene lo observado en los literales 13.a y 13.b.

14. Denuncias efectuadas por la municipalidad

En el preinforme se constató que, con fecha 30 de noviembre de 2020, la municipalidad efectuó una denuncia ante la SMA en contra de la empresa Áridos del Guayas S.A., por “extracción de áridos infringiendo resolución judicial que en el contexto del proyecto de acotamiento de la actividad y ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del Pozo el Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales ordenó estabilizar taludes para abandono de la actividad autorizada. Por la denuncia se verificó la existencia de una citación judicial a la mencionada empresa de fecha 1 de diciembre de 2020”.

Consultado el municipio respecto del estado en que se encontraría la situación descrita, mediante correo electrónico, de 12 de mayo de 2021, el señor [REDACTED] señaló que realizada las averiguaciones con el director de obras municipales y la secretaria de esa dirección, a esa fecha no había llegado respuesta de la presentación ingresada bajo el código de solicitud N° AW004T0005043, de 19 de marzo de 2021 por tal motivo, se ingresó el 12 de ese mismo mes y año, una solicitud mediante el portal de transparencia de la SMA, para que se remitiera copia de la respuesta a la denuncia presentada por esta entidad edilicia.

La municipalidad en su respuesta hizo referencia a 3 denuncias presentadas ante la SMA, señalando que las interpuestas con fecha 30 de noviembre de 2020 y de 19 de marzo de 2021 no fueron respondidas por dicho servicio, en tanto la tercera, individualizada con el N° AW003T0005495, de 12 de mayo de 2021, fue solicitada su rectificación el 8 de julio de esta anualidad, aduciendo que el requerimiento habría sido remitido al Servicio de Evaluación Ambiental y no a esa superintendencia.

Continúa indicando que, dado lo anterior, mediante el citado oficio ORD DOM N° 210, de 2021, dirigido al SEA RM, se solicitaron antecedentes de la actividad del proyecto que se realiza en el Pozo el Huite, con el objetivo de establecer la etapa actual del mismo y ejercer las fiscalizaciones correspondientes a las actividades aprobadas, sin que se hay recibido respuesta por parte de ese servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Por su parte, la SMA a través del oficio N° 2.817, de 29 de julio de 2021, informó que desde el año 2013 ha recibido 5 denuncias en contra de la unidad fiscalizable denominada “Extracción de áridos El Huite – Buin”, de acuerdo al siguiente cuadro:

Tabla N° 7
Denuncias sobre el pozo lastrero del titular Áridos del Guayas S.A.

ID		Denunciante	Informe técnico de fiscalización ambiental	Materia denunciada
Código	Fecha			
182	29-01-2013	Municipalidad de Buin	DFZ-2013-335-XIII-RCA-IA	fiscalizar cumplimiento de la resolución exenta N° 509/2011
314-XIII-2018	31-07-2018	Municipalidad de Buin	DFZ-2019-230-XIII-RCA	Incumplimientos de la resolución exenta N° 509/2011
289-XIII-2019	19-08-2019	Municipalidad de Buin		Incumplimientos de la resolución exenta N° 509/2011
420-XIII-2020	02-12-2020	Municipalidad de Buin		Incumplimientos de la resolución exenta N°509/2011
1084-XIII-2021	01-07-2021	[REDACTED]		Incumplimientos de la resolución exenta N°509/2011

Fuente de Información: elaboración propia sobre la base del oficio de respuesta de la Superintendencia de Medioambiente N° 2.817, de 2021.

Respecto de las 3 primeras denuncias, la SMA expresa que toda la información y antecedentes recabados durante las etapas investigativas, como asimismo de las inspecciones ambientales desarrolladas los días 24 de mayo de 2013, 21 de marzo de 2019 y 4 de septiembre de esa misma anualidad, respectivamente, fueron analizadas y sistematizadas por la división de fiscalización de ese servicio, misma que se encargó de elaborar los informes técnicos de fiscalización ambiental, en los cuales se consignaron numerosos incumplimientos. Dichos informes fueron derivados a la entonces división de sanción y cumplimiento, el 20 de enero de 2014 y el 25 de noviembre de 2019, para su conocimiento, agregando que el informe DFZ-2019-230-XIII-RCA se encuentra actualmente en fase de preinstrucción.

Seguidamente indica, que en la denuncia ID 420-XIII-2020, la Municipalidad de Buin señaló que el titular del proyecto estaría infringiendo las resoluciones del Juzgado de Policía Local de Buin quien “(...) ordenó solo estabilizar taludes para abandono de la actividad autorizada”, junto con generar impactos con las emisiones de polvo y ruido, y que en la presentación del señor [REDACTED], ID 1084-XIII-2021, se indicó que el proyecto se encontraría actualmente en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Expone, que de lo anterior se colige que esa superintendencia se encuentra efectuando actividades de fiscalización ambiental a fin de establecer la existencia de eventuales incumplimientos a la normativa ambiental vigente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Así, añade, que mientras dure la etapa investigativa, esta gozará de reserva de los antecedentes que forman parte del expediente de fiscalización, toda vez que aquella constituye documentación previa y necesaria para la toma de decisión relativa a iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio, agregando que dicha reserva se mantendrá hasta el momento que se formulen cargos al titular y se inicie de manera formal un procedimiento sancionatorio en su contra o, bien, se disponga el archivo de los antecedentes en razón de la inexistencia de hallazgos. En cualquiera de esos casos, toda la información obtenida en la etapa de investigación pasará a ser de libre acceso público y podrá ser consultada en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, proceder que es consistente con lo concluido en el dictamen N° 24.572, de 2016, de la Contraloría General, que, en síntesis, estableció que es jurídicamente factible que esa entidad no publique información en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos, en la medida que afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA; como también con lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia, mediante las decisiones de amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación pudiese afectar el cumplimiento de las labores de esa superintendencia.

Sobre el particular, habida cuenta que la entidad edilicia no informó de las razones que limitaron el seguimiento de las denuncias efectuadas a la SMA, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se mantiene la observación.

III. EXAMEN DE CUENTAS

15. Rebaja en el monto a cobrar

En el preinforme, se señaló que, tal como se había expuesto en el numeral 4, del acápite examen de la materia auditada, se efectuó una rebaja a la tasa del derecho de extracción que no se ajustó a la normativa que rige la materia, por lo que los ingresos percibidos por la municipalidad respecto de la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., y de la Compañía Minera El Temple Ltda., se vieron disminuidos en el período 2019-2020, en \$182.507.662, según se detalla a continuación, transgrediendo lo establecido en la ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la I. Municipalidad de Buin.

Tabla N° 8
Menor valor cobrado por derechos de extracción

Empresa	Valor cobrado (*) \$	Recálculo efectuado por ICRM (**) \$	Diferencia \$
MMNN Explotadora de áridos Ltda.	133.762.218	247.540.800	113.778.582
Compañía Minera El Temple Ltda.	68.729.079	137.458.159	68.729.080



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Empresa	Valor cobrado (*) \$	Recálculo efectuado por ICRM (**) \$	Diferencia \$
TOTAL	202.491.297	384.998.959	182.507.662

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Buin.

(*) Corresponde al cobro de 0,0054 y 0,005 por volumen m³ extraído respectivamente.

(**) Corresponde al cobro de 0,01 por volumen m³ extraído conforme a los contratos suscritos.

El municipio en su respuesta señala que las rebajas observadas por esta Sede de Control, respecto de la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., no son tales, indicando que aquellos cobros se corresponden con las condiciones contractuales fijadas en el contrato de concesión suscrito el año 2006, cuyos valores se encontraban mejorados en relación a lo establecido en la ordenanza de derechos municipales por concesiones, permisos y servicios, vigente a esa fecha, correspondiente a la extracción de áridos en zonas asociadas en BNUP. Agrega que, si bien es cierto que el contrato tiene una vigencia de 16 años y que la ordenanza fue modificada en el año 2017, dado que el citado acuerdo fue válidamente celebrado, constituye ley para las partes, lo que, sumado al principio de la irretroactividad de los actos administrativos establecido en el artículo 52 de la citada ley N° 19.880, hizo que los valores se mantuvieron inmutables.

A continuación, expone que en el caso de la Compañía Minera El Temple Ltda., los derechos fueron establecidos en acuerdo N° 957, de 9 de octubre de 2008, del Concejo Municipal de Buin, aprobado mediante decreto exento N° 2.322, de 27 de octubre de igual año, cuya renovación, reconocida en el decreto exento N° 2.966, de 3 de octubre de 2012, de esa entidad comunal, mantuvo las mismas condiciones y normas de los permisos anteriores. Agrega, que se revisarán los montos que eventualmente deban cobrarse e iniciará las acciones de cobro respectivas.

Sobre el particular, dado que esa jefatura comunal mantiene los argumentos expuesto en el numeral 4, del acápite examen de la materia auditada, se debe dar por reproducido lo expuesto por esta Sede Regional, con las consideraciones que allí se mencionan, en el sentido que no resultó procedente otorgar dichos aranceles especiales, por lo cual se mantiene lo observado.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester recordar que lo estipulado en un contrato no puede tener la aptitud de eximir total o parcialmente a una empresa de la aplicación de una regulación de derecho público de carácter general emitida por un organismo público, la que rige in actum. Por otra parte, cabe señalar que este Organismo de Control no ha sostenido que una ordenanza deba ser aplicada con efecto retroactivo, es decir, respecto de hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que no existe la supuesta contravención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 52 de la ley N° 19.880, que alega el municipio.

Por su parte, en lo referido a la Compañía Minera El Temple Ltda., dado que la entidad edilicia reconoce la falta señalada y atendido que la medida informada aún no se concreta, se mantiene la objeción formulada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Atendido lo expuesto se observa la cifra de \$182.507.662, conforme a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336. Ello sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.

16. Cobro de intereses improcedentes

En el preinforme se consignó que las ordenanzas locales sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la I. Municipalidad de Buin, sancionadas por los decretos alcaldicios N°s 3.214, 2.865 y 3.263, de 31 de octubre de 2017, 31 de octubre de 2018 y 30 de octubre de 2019, respectivamente, señalan en su artículo segundo que “cada Dirección Municipal confeccionará, respecto de su área de funciones, el giro de los derechos que proceda según se establece en esta ordenanza, y se lo dará a conocer al interesado, quien deberá enterar su pago en Tesorería Municipal, dentro del plazo que corresponda, unidad que aplicará los intereses y recargos legales que procedan”.

En este contexto, se verificó que a la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., en 2 ocasiones se le cobró intereses no obstante que los pagos realizados se efectuaron en el plazo definido en los contratos, lo que no se aviene con el principio de control, previsto en el artículo 3° de la aludida ley N° 18.575, ni con lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que establece que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique las operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia. Los casos detectados se presentan a continuación.

Tabla N° 9
Cobro de intereses improcedentes

Año	Mes de extracción Cobrado	N° comprobante	Fecha de pago	Intereses \$	Total a pagar \$
2018	julio	352495	07/08/2018	77.321	5.232.053
2018	agosto	357751	11/09/2018	77.630	5.252.990
TOTAL				154.951	

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes remitidos por la municipalidad.

La municipalidad en su respuesta indica que los intereses determinados para los derechos municipales pagados fuera de la fecha de vencimiento son establecidos, al igual que las multas, automáticamente por el sistema computacional de tesorería municipal, y son aplicados al efectuar el pago con posterioridad a la fecha de vencimiento al generar la orden de ingreso. Agrega que, tal como se había señalado anteriormente respecto de la materia tratada en el numeral precedente se unificarán los contratos, de manera tal, que en todos, se contemple el cobro de multas y reajustes.

Atendido a que los argumentos de la entidad edilicia no permiten desvirtuar lo observado, se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

17. Pago no contabilizado

En el preinforme se constató que en el mes de enero de 2019 la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., realizó tres pagos de conformidad al contrato suscrito correspondiente al valor mínimo por extracción de los meses de noviembre y diciembre de 2018, además de enero de 2019, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla N° 10
Pagos del arancel mínimo de la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda.

Año	Mes de extracción cobrado	N° comprobante	Valor extracción \$	Intereses \$	Total a pagar \$	Fecha de pago
2018	noviembre	376572	5.222.124	156.664	5.378.788	09/01/2019
2018	diciembre	375797	5.222.124	0	5.222.124	03/01/2019
2019	enero	379627	5.216.940	0	5.216.940	25/01/2019

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes remitidos por la municipalidad.

Ahora bien, de la revisión de los registros contables en el libro mayor y auxiliar de la cuenta 1150301004001, Concesión Extracción de Áridos, se observó que no se registró contablemente el ingreso de 3 de enero correspondiente al pago de los derechos de diciembre de 2018.

Lo anterior no armoniza con el principio de exposición establecido en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de este Ente de Control, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, en cuanto a que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica financiera, y que la contabilidad debe registrar todos los recursos en el momento que se generen, independientemente de que éstos hayan sido o no percibidos o pagados.

La entidad comunal en su respuesta señala que, según los registros contables del departamento de administración y finanzas, el ingreso objetado fue registrado en la cuenta 1151210005 "Otros Derechos Años Anteriores", ya que estos fondos fueron percibidos durante el año 2019, y el giro fue emitido el año 2018, de conformidad a las instrucciones contables.

Sobre lo expresado por la municipalidad, cabe consignar que, si bien el cobro corresponde a extracciones realizadas en diciembre de 2018, de acuerdo al contrato firmado con la mencionada empresa, dichos aranceles se liquidan al mes siguiente, es decir, enero de 2019, por tanto, debieron registrarse en la cuenta 1150301004001, Concesión Extracción de Áridos, por lo que se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

18. Imputación errónea por derechos de agua

En el preinforme se constataron tres pagos por derechos de agua de la Compañía Minera El Temple Ltda., conforme a lo dispuesto en el decreto alcaldicio N° 906, de 2018, que establece un cobro de 4,057 UTM mensuales por los meses de septiembre a marzo y de 1,352 UTM mensuales por los meses de abril a agosto, los que fueron registrados en la cuenta contable 1150301004001, denominada “Concesión Extracción de Áridos - Concesiones”, siendo que no corresponden a extracción de áridos.

Tabla N° 11
Ingresos por derechos de agua imputados incorrectamente

Fecha de pago	N° comprobante	Derecho de agua cobrado \$	IPC (1) \$	Intereses \$	Total pagado \$
27/12/2018	375174	64.530	774	3.918	69.222
19/08/2019	410456	196.168	2.746	14.919	213.833
19/08/2019	410457	66.293	0	0	66.293

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes remitidos por la Municipalidad de Buin.

(1): resultado de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Asimismo, se observó que los enteros de los comprobantes contables N°s 375174 y 410456, fueron contabilizados por los montos de \$65.304 y \$198.914, respectivamente, valores que no coinciden con los derechos de agua cobrados o el total pagado por la empresa.

Los hechos expuestos implican una contravención al principio de exposición consignado en el oficio circular N° 60.820, de 2005, citado anteriormente.

La entidad edilicia en su respuesta reconoce la situación en comento, indicando que la imputación errónea por arriendo de derechos de agua será revisada para que no sea registrada en la cuenta de extracción de áridos y en caso de ser necesario, se generará un ítem específico para evitar equivocaciones en lo futuro.

Considerando que se trata de una situación consolidada y que las acciones propuestas se concretarán en el futuro, se mantiene lo observado.

IV. OTRAS OBSERVACIONES

19. Sobre falta de acciones para que la empresa Constructora Agua Santa S.A. abandone el BNUP

En el preinforme se verificó que, de la visita a terreno realizada por esta Sede Regional, la empresa Constructora Agua Santa S.A.,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

aún mantenía instalaciones industriales de procesamiento de áridos, a la altura del Km 5.0 aguas arriba del puente Maipo.

Al respecto, procede señalar que mediante decreto alcaldicio N° 2.879, de 26 de septiembre de 2019, el municipio puso término a las concesiones otorgadas a la citada empresa comprendidas entre los tramos que van desde el km 2,3 y km 3,3 y desde el km 4,3 al km 4,65, además del tramo comprendido entre el km 3,3 y el km 4,3 medidos aguas arriba del Puente Maipo, debido al incumplimiento de las pautas técnicas fijadas a través del proyecto de ingeniería que fue aprobado por la DOH, y de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, declarada como infracción de carácter grave.

Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el director de obras municipales, en el oficio ORD. N° 11, de 12 de enero de 2021, la empresa tenía instalaciones industriales de procesamiento de áridos, a la altura del Km 5.0 aguas arriba del puente Maipo, las cuales ocupaban un BNUP desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2021, es decir con posterioridad al término de la concesión municipal, ordenada según el aludido decreto alcaldicio N° 2.879, de 2019. Cabe hacer presente que mediante el referido oficio ORD. N° 11, de 2021, la dirección de obras municipales cobró el monto de \$20.414.446, por el citado derecho en el período indicado.

Lo expuesto revela que el municipio pese al tiempo transcurrido, no ha ejercido las acciones necesarias para que la señalada empresa haga abandono del área señalada, transgrediendo con ello los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, y 5° de la ley N° 18.575.

Vulnerando, además, lo resuelto en los dictámenes N°s 74.756, de 2012, y 12.460, de 2013, de este origen, en cuanto las entidades edilicias tienen el deber ineludible de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con actividades que puedan significar una contravención a la normativa vigente.

La municipalidad en su respuesta señala que, ante reclamaciones sobre la ejecución del proyecto, ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente, adoptó como medida preventiva, la paralización de las actividades extractivas y, posteriormente, dado los recurrentes incumplimientos a las condiciones contractuales, decretó el término de la concesión otorgada a la mencionada empresa.

Pese a lo anterior, la Constructora Agua Santa S.A. no hizo abandono del sector de la ribera ocupada por la planta procesadora de áridos que utilizaba, lo que originó el cobro por ocupación de BNUP, ante lo cual, la empresa entabló acciones judiciales, las que aún no han sido falladas por los Tribunales de Justicia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En este contexto, indica que procederá a efectuar las acciones de desalojo pertinentes, razón por la cual se mantiene la observación formulada, en tanto no se concrete la medida anunciada.

20. Convenio de colaboración

En el preinforme -derivado de la visita a terreno- se identificó que la empresa RECAL E.I.R.L. se encontraba realizando actividades en la ribera del río Maipo, las cuales se vinculaban con la extracción de áridos ejecutada por la Compañía Minera Santa Laura Ltda.

Como cuestión previa se debe hacer presente que la Municipalidad de Buin, mediante decreto alcaldicio N° 222, de 23 de enero de 2020, otorgó un permiso precario que autorizó a la empresa RECAL E.I.R.L. a desarrollar labores de movimiento de tierras, limpieza, clasificación y manejo in situ de residuos inertes, retiro de materiales y residuos peligrosos existentes de la ribera sur de río Maipo en un sector aguas arriba del puente Maipo, en el cual se habría producido un incendio subterráneo.

En este contexto, se estableció que la mencionada empresa realizó actividades no autorizadas por el mencionado decreto alcaldicio N° 222, de 2020, las que fueron verificadas por el departamento de explotación río Maipo y topografía, mediante inspecciones de fecha 29 de enero y de 23 de septiembre, ambos de 2020, por cuanto en el área asignada, específicamente en el Km 0.740 aguas arriba del río Maipo, se determinó el ingreso de escombros y la extracción de áridos del lugar, lo cual no estaba autorizado en el citado decreto.

En virtud de dichos incumplimientos como asimismo, porque la emergencia producida por el incendio había concluido, es que mediante la resolución N° 202/2020, de 28 de julio de 2020, emitida por el director de obras municipales, tales trabajos fueron paralizados, todo lo cual quedó consignado en dicho acto administrativo.

Luego, en noviembre de 2020, el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región Metropolitana, en conjunto con autoridades locales y sectoriales, realizó una visita al sector de las riberas norte y sur del río Maipo, a objeto de tomar conocimiento y evaluar los alcances sobre el uso que le estaban dando a dichas áreas, esto es, la disposición ilegal e indiscriminada de escombros y de otros residuos, los que en diversas ocasiones han ocasionado incendios.

En el marco de dicha visita, se estableció que el Ministerio de Obras Públicas debía hacerse cargo de la situación, en conjunto con la Municipalidad de Buin, acordando que la única alternativa viable era desarrollar una actividad económicamente sustentable que se autofinanciara, razón por la cual decidieron incorporar a una empresa particular con experiencia en la materia, resultando ser esta, la mencionada empresa RECAL E.I.R.L. Es así como con fecha 3 de diciembre de 2020, se suscribió un convenio de colaboración entre la Explotadora, Productora y Comercializadora de Áridos [REDACTED] E.I.R.L. -RECAL E.I.R.L.-, el Ministerio de Obras Públicas, la Municipalidad de Buin y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

la Gobernación Provincial de Maipo, el cual se encontraba en ejecución al momento de la presente auditoría, siendo su objetivo llevar a cabo labores de limpieza en la ribera sur del río Maipo, debido a la presencia de basurales, escombros, materiales inertes y no inertes, etc.

Dentro de las actividades a realizar por la citada empresa, se indica en el último párrafo del capítulo III, de la cláusula cuarta, condiciones de ejecución del plan de abandono que, para efectuar el manejo y disposición de los escombros y residuos inertes in situ, debía "...realizar excavaciones y retiro de materiales (integrales limpios o contaminados), relleno y compactación in situ". En ese contexto, además, de los trabajos de limpieza y disposición de residuos inertes in situ, el convenio permite el retiro de material integral limpio o contaminado para dar cabida, cuando corresponda, a la disposición de dichos residuos de la ribera del río en los sectores autorizados, que corresponden a:

Sector 1: km 0+ 1 00 a km 0+550, Sector 2: km 2+600 a km 3+000 y Sector 3: Km 6+900 a Km 7+300, todas aguas arriba del Puente Maipo Ruta 5.

Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el capítulo VIII de la cláusula cuarta del citado convenio, es obligación de la empresa el pago de los derechos de ocupación de BNUP, "...quedando eximido del pago de derechos de extracción de áridos, aplicándose dicho beneficio como contraprestación por los trabajos de selección, movimiento de tierra y disposición que serán de su cuenta y cargo".

También, prescribe el convenio en la cláusula quinta que, es deber del municipio la fiscalización, seguimiento y control, y la empresa contratista tiene la obligación de presentar al encargado técnico del convenio, en este caso la dirección de obras municipales, un control topográfico trimestral, acompañado de planos y una memoria técnica explicativa que dé cuenta de los volúmenes totales removidos, áreas intervenidas y los avances del proyecto, junto con la copia de los comprobantes de retiro y disposición de residuos realizados en el período.

Por otra parte, en la cláusula octava se estableció que el convenio tiene por objeto, además, regularizar y ratificar la correcta ejecución de todas aquellas obras realizadas por la empresa RECAL E.I.R.L, en el ámbito del permiso precario que le fue otorgado por la Municipalidad de Buin, mediante el decreto alcaldicio N° 222, de 23 de enero de 2020, mencionado con anterioridad.

En este contexto se determinaron las siguientes situaciones:

20.a Sobre la modalidad del convenio de colaboración

Del análisis del convenio, se determinó que la ejecución de los trabajos encargados tiene como compensación, el beneficio de la exención del pago de derechos por la extracción de áridos cuando realice esta tarea para dar espacio a la disposición final de los residuos inertes existentes en el lugar asignado para los trabajos, contraprestación permitida en el capítulo VIII de la cláusula cuarta del citado convenio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En este contexto, es posible señalar que, si con aquello se pretendía contratar la prestación de un servicio, habría correspondido llamar a licitación para la contratación de las labores de retiro, limpieza, disposición de escombros, basuras y otros residuos inertes depositados en el cauce natural y las riberas del río Maipo en la comuna de Buin, contra el pago de una suma de dinero, dando cabal cumplimiento al artículo 1° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de servicios y de su reglamento contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Si, por el contrario, lo que se quiso ejecutar fue entregar un BNUP para la extracción y explotación de áridos, correspondía que el municipio concediera un permiso precario o estableciera una concesión de conformidad con las alternativas previstas en los artículos 3° y 4° de la ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo comuna de Buin, en armonía con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la indicada ley N° 18.695, bajo los supuestos que cada norma indica, tales como si se realizan actividades artesanales o mecanizadas y dependiendo de quiénes son los beneficiarios. En ambos casos el permisionario o concesionario quedará obligado al pago de los derechos correspondientes contemplados en la ordenanza de derechos municipales.

El municipio en su respuesta reitera que este convenio fue suscrito por diversas autoridades, todas en uso de sus facultades legales, y en virtud de la emergencia que afectaba y que sigue afectando a la comuna, como es el incendio subterráneo ya descrito, el que incluso se ha reactivado en la actualidad en algunos sectores.

Continúa exponiendo, que el objetivo de este es paliar el problema de fondo que provocó la emergencia sanitaria, que es la disposición ilegal de escombros y basuras, que, a pesar de la ardua labor de fiscalización municipal, no ha sido controlada del todo, por la magnitud del problema en comento, lo que ha llevado a que gran parte de la ribera sur del río Maipo se encuentre bajo toneladas de basura, dificultando gravemente al municipio la limpieza y recuperación del sector.

Agrega que en este caso no se trata de un proyecto de extracción de áridos sobre un cauce, sino que el movimiento de tierra y retiro de materiales, realizado a raíz de una emergencia, la que genera como consecuencia obligada la remoción de áridos integrales, que por razones técnicas y de seguridad, deben ser retirados, ya que no existe un área segura para su acopio transitorio dentro del cauce.

Ahora bien, según se aprecia de la lectura de las cláusulas del citado convenio, contenido en la copia de escritura pública, suscrita anta notaría de Iván Torrealba Acevedo otorgada el 9 de diciembre de 2020, por el Ministerio de Obras Públicas y Otro, y Exploradora, Productora y Comercializadora de Áridos, [REDACTED], E.I.R.L, el mencionado convenio corresponde a actividades que constituyen la contratación de una prestación de un servicio de retiro, limpieza, y disposición de escombros, basuras y otros residuos inertes, depositados en la comuna de Buin, conforme aparece de la cláusula tercera, siendo su contraprestación, según consta el capítulo N° 8, de la cláusula cuarta, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

autorización de extracción de áridos eximida del pago de derechos, cuestión que no procede, según se analizará en el literal 20.c, del presente informe. En este sentido, la aludida convención constituye la contratación de un servicio mediante la asignación directa y fuera de la ley N° 19.886 y su reglamento.

En relación a lo tratado, cabe aclarar al alcalde, que en el citado convenio, según se aprecia de su cláusula primera, concurren tres intervinientes, dos organismos públicos y uno privado, compareciendo todos por sí, en un mismo acto, por lo que no puede entenderse comprendido en la excepción de no sujeción a la indicada ley N° 19.886, contemplada en su artículo 3°, letra b), ya que el indicado precepto, se refiere únicamente a los organismos mencionados en el artículo 2°, inciso primero, del aludido decreto ley N° 1.263, de 1975, sin que se contemple la posibilidad de la celebración de un convenio entre órganos públicos y privados para quedar excluidos de la sujeción de la anotada ley de compras.

Así, si se pretendió establecer la contratación de un servicio de retiro de escombros y basura, se debió dar cabal cumplimiento al artículo 1° de la anotada ley N° 19.886, y su reglamento, licitando o no, según haya sido la situación particular, el servicio prestado por la empresa la empresa RECAL E.I.R.L.

En ese contexto, cabe recordar que el artículo 3°, letra f), de la ley N° 18.695, le entrega de manera privativa a los municipios, en el ámbito de su territorio, el aseo y ornato de la comuna. Asimismo, el artículo 25, letra a), de la citada norma municipal, en lo que interesa, indica que la unidad de medio ambiente, aseo y ornato, le corresponderá velar por el aseo de los bienes nacionales de uso público de la comuna.

A su turno, en cuanto a la intervención de diversos organismos públicos aducida por el jefe comunal, tampoco se aprecia que en el indicado convenio, haya intervenido, el Gobierno Regional Metropolitano, actuando con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales que fueren procedente, ya que es a dicho organismo, a quien, conforme al indicado artículo 3°, letra f), de la ley N° 18.695, le corresponde intervenir respecto de los residuos que se encuentran en el área metropolitana, lo que tampoco ocurrió.

Enseguida, respecto a la supuesta emergencia, es dable hacer presente que, acorde lo señala el Informe Alfa emitido por la ONEMI, el evento denominado Sustancias Peligrosas en un basural clandestino del río Maipo ocurrió en diciembre de 2019, siendo asistido por Bomberos de Buin y personal municipal, situación que fue considerada en el mencionado decreto alcaldicio N° 222, de 2020, autorización a la cual se le pondría término el 28 de julio de ese mismo año, tal como ya se había estipulado en la resolución N° 202/2020, de la misma anualidad, en lo que interesa, por haberse cumplido el objetivo de controlar la emergencia medioambiental del incendio subterráneo, en el lugar situado a la altura del Km. 0.80 aguas arriba del puente Maipo, según se consigna en la letra a) del resuelto.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Siendo ello así, la emergencia, al 28 de julio de 2020, ya había sido controlada, entonces, cuando en diciembre del mismo año, se celebró el convenio en análisis, no existía evidencia documental adicional sobre esta situación, máxime si el suceso no fue constatado durante la visita a terreno realizada por este Organismo de Control.

Por otra parte, en cuanto a la presencia de escombros, basuras y materiales, estos se habrían acumulado en grandes cantidades a raíz del terremoto acaecido en el año 2010, según se consigna en el convenio de colaboración, por lo que, si bien efectivamente es un tema de salud pública y medioambiental, no puede ser calificado como una emergencia, toda vez que el problema es de larga data, que no ha sido abordado en profundidad por el municipio. Además, procede advertir que no se ha observado que corresponda a un proyecto de explotación de material pétreo, sino que los trabajos convenidos involucran la extracción de áridos.

Finalmente, corresponde señalar que al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y 2° de la ley N° 18.575, los órganos del Estado, entre los cuales se comprenden los municipios, deben ajustar su proceder al principio de juridicidad, sin que puedan actuar al margen de ese marco ni aun a pretexto de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, como las que esta ocasión aduce el jefe comunal, relativos a resolver un problema de salud pública y medio ambiental, por lo que la objeción debe mantenerse (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 34.913, de 2014, y 37.389, de 2016, entre otros, de esta Entidad Fiscalizadora).

20.b Extracción sin permiso municipal

En el preinforme se mencionó que acorde lo dispuesto en el último párrafo del capítulo III, de la cláusula cuarta del convenio en análisis, para el manejo y disposición de los escombros y residuos inertes in situ, la empresa de áridos debía "...realizar excavaciones y retiro de materiales (integrales limpios o contaminados), relleno y compactación in situ", es decir, se permitiría la extracción de áridos de la ribera del río en los sectores autorizados.

En efecto, consultado el municipio sobre el particular, mediante correo electrónico, de 13 de abril de 2021, del señor [REDACTED], sostuvo que la mencionada empresa asumió las tareas de manejo in situ de residuos inertes, retiro de materiales y residuos peligrosos existentes para su disposición final en lugar autorizado, conforme a su origen o clasificación, sobre el área que corresponde al BNUP en la ribera sur del río Maipo, de acuerdo con el decreto alcaldicio N° 222, de 23 de enero de 2020.

Agrega que, con posterioridad, se le otorgó un permiso precario mediante decreto alcaldicio N° 2.421, de 20 de noviembre de 2020, que le autorizó efectuar rellenos con escarpe de tierra vegetal y/o material proveniente de movimiento de tierra, sin presencia alguna de escombros y residuos en el sector del área ribereña, ubicada aproximadamente entre los kilómetros 0+900 al 1+800, medidos aguas arriba del puente Maipo Ruta 5. En conclusión, indica que de lo establecido en ambos decretos alcaldicios fueron autorizadas actividades de extracción de árido.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Al respecto, cabe advertir en primer lugar, que el permiso de enero de 2020 fue revocado, principalmente, por cuanto la emergencia medio ambiental que dio origen a los trabajos había sido superada y, enseguida, que el tramo señalado en el aludido decreto alcaldicio N° 2.421, de 2020, no coincide con ninguna de las áreas habilitadas por el convenio para trabajar.

En este sentido, es dable señalar que si bien se colige que la empresa RECAL E.I.R.L., en el marco del convenio tiene permitido efectuar extracción para la ubicación de los residuos ya identificados, no cuenta con un permiso para efectuar estas labores, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 9° de la ordenanza sobre permisos y concesiones para la extracción de áridos en el río Maipo, comuna de Buin, que consigna que "La extracción y explotación de áridos en el río se hará previo permiso o concesión otorgada por la Municipalidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y además conforme a las normas contenidas en esta Ordenanza". Como, asimismo, se transgredieron los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo y 5° de la ley N° 18.575.

Finalmente, se advirtió que el convenio no ha sido objeto de aprobación por decreto municipal, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 3° ley N° 19.880.

La entidad edilicia en su respuesta reitera que el decreto alcaldicio N° 222, de 2020, autorizó a la empresa RECAL E.I.R.L., a realizar movimientos de tierra y retiro de materiales del sector, para lograr controlar el incendio subterráneo que afectaba el sector.

Seguidamente, señala que el permiso que se otorgó mediante decreto alcaldicio N° 2.421, de 20 de noviembre de 2020, tenía por objeto rellenar y recuperar con material limpio de similares características al del río, parte de todos los sectores en los que se había trabajado controlando la emergencia, al amparo del aludido decreto alcaldicio N° 222, de 2010. No obstante, lo expuesto, la empresa nunca dio inicio a los trabajos considerados en dicho permiso, por lo que se procederá a dejarlo sin efecto.

Así pues, en relación a lo afirmado por el municipio, cabe reiterar que el convenio corresponde a una prestación de servicios de retiro, limpieza, y disposición de escombros, basuras y otros residuos inertes, a realizar en la ribera del río Maipo, y no a los permisos precarios a los cuales se refiere la entidad edilicia en su respuesta.

Al respecto, cabe insistir que correspondía que la empresa dispusiera del respectivo permiso, en conformidad al artículo 9° de la ordenanza sobre permisos y concesiones ya citada, debiendo, además, contar con el informe previo de la DOH, la que forzosamente debe pronunciarse por la intervención que se efectuaría en el cauce del río Maipo, lo que no ocurrió en el caso en comento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

A mayor abundamiento, cabe reiterar que necesariamente se requiere dicha aprobación, puesto que mediante el Anexo 1 del aludido convenio de colaboración, las partes firmantes acordaron la extensión del área de la ribera sur del río Maipo desde 1.25 Km. aguas arriba del puente Maipo, agregándole un área a intervenir de 8.5 Km. aguas abajo del mismo puente, lo que da un total de 9.75 Km., en la que se podrá extraer una cantidad indeterminada de áridos, cuyo volumen puede afectar el lecho del río.

En consecuencia, atendido los argumentos expuestos, se mantiene lo observado.

20.c Sobre exención del pago de derechos municipales

En el preinforme se manifestó que de la revisión efectuada al mencionado convenio de colaboración se determinó que en su capítulo VIII se establece que es obligación de la empresa el pago de los derechos de ocupación de Bien Nacional de Uso Público, "...quedando eximido del pago de derechos de extracción de áridos, aplicándose dicho beneficio como contraprestación por los trabajos de selección, movimiento de tierra y disposición que serán de su cuenta y cargo". En este contexto, a la empresa se le permitiría extraer áridos integrales, pero se le exime del pago de derechos de extracción de áridos, beneficio que recibiría por los trabajos especificados, los que serían de su cuenta y riesgo.

Ahora bien, sobre la exención del pago de los derechos se debe señalar que, las municipalidades no cuentan con atribuciones para eximir obligaciones en dinero, cualquiera sea su naturaleza -incluso derechos municipales y sus respectivos intereses-, toda vez que no existen disposiciones legales que así lo autoricen. Consecuentemente, conforme a las consideraciones precedentemente señaladas, la actuación de la autoridad comunal en cuanto a haber eximido del cobro de derechos municipales a la referida empresa, no se ajustó a derecho, ya que carece de facultades para ello, ni aun a modo de una situación excepcional, como pudo haber sido compensar a la indicada compañía por la labor prestada (aplica dictámenes N^{os} 9.294, de 2003; 30.585, de 2004, y 52.568, de 2008, todos de esta Entidad de Fiscalización).

Asimismo, si bien, este Órgano de Control ha señalado que, de conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N^{os} 57.748, de 2008, y 5.450, de 2017, los municipios pueden establecer, vía ordenanza municipal, exenciones de derechos municipales, ello se debe fundamentar en criterios de justicia, razonabilidad y de aplicación general, exigencias que tampoco se verifican en el caso de la especie, ya que para ello se debió modificar previamente la ordenanza, y dicha situación aplicarse de forma general por indicadas razones de justicia y equidad, lo que tampoco ocurre en el caso en estudio.

El municipio en su respuesta expresa que efectivamente la municipalidad carece de facultades para eximir del pago de derechos municipales, lo que se ve reflejado en los mencionados decretos alcaldicios N^{os} 222 y 2.421, ambos de 2020.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Luego, argumenta que lo que se establece en el citado convenio de colaboración es una contraprestación en favor de la empresa RECAL E.I.R.L, tal como se advierte en la cláusula tercera, capítulo VIII. Reitera que las labores desarrolladas por la empresa, no corresponden a faenas extractivas, sino de remoción de residuos, con objeto de sofocar el incendio que afectaba la ribera del río Maipo y ordenar y limpiar el mismo sector, tal como se señala en el aludido capítulo VIII.

En relación a lo afirmado por la autoridad alcaldía, es pertinente insistir que lo observado dice relación con el convenio de colaboración, en el cual se libera a la anotada empresa del pago de tales aranceles, lo que no se ajustó a derecho, toda vez que no existe disposición legal que lo permita, por lo que se mantiene lo observado.

20.d Ausencia de fundamentación en la selección de la empresa RECAL E.I.R.L.

En el preinforme se estableció que de los antecedentes proporcionados por el municipio, no fue posible constatar que para la selección de la empresa se evaluaran otras entidades que cumplieran con el perfil requerido de, al menos, experiencia, que es el factor considerado en el citado convenio de colaboración, contraprestaciones cuyos costos y beneficios pudieran ser evaluados respecto de otros proveedores, aun considerando la obligación de pagar derechos respectivos y que habrían estado dispuestos a efectuar los trabajos establecidos en el convenio en análisis, lo que no se ajusta a los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia ya citados.

El órgano comunal en su respuesta replica que el convenio de colaboración se suscribió en el marco de la emergencia que afectó a la comuna de Buin, bajo las atribuciones que el citado decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, otorga a las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras Públicas, representado por el Secretario Regional Ministerial de Obras públicas, para coordinar, supervigilar y fiscalizar los servicios operativos sectoriales de la región. En tal sentido la SEREMI de Obras Públicas propuso como ente idóneo a la empresa RECAL E.I.R.L., por poseer la infraestructura, equipos y personal técnico especializado para hacerse cargo de la emergencia ocurrida en la zona de la comuna de Buin y otras obras necesarias para el control y solución de los basurales existentes en el cauce natural del río Maipo. Por tanto, la Municipalidad de Buin no participó en la selección de la mencionada empresa.

Sobre lo señalado por la jefatura comunal, se debe hacer presente, en primer término que en el decreto con fuerza de ley N°850, de 1997, se definen las atribuciones de las distintas reparticiones dependientes del Ministerio de Obras Públicas, encontrándose las del Secretario Regional Ministerial, en su artículo 61 de dicho texto normativo, sin que ninguna de ellas contemple la relativa a firmar convenios como el de la especie, como tampoco la de proponer contratistas para que se lleve a cabo una determinada labor. Sin que tampoco conste en el documento que contiene el aludido convenio, la correspondiente delegación de facultades de la autoridad respectiva, que hubiere habilitado a obrar a dicha Secretaría Regional Ministerial.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En segundo término, en lo que respecta a la selección del contratista, cabe hacer notar, que esa entidad edilicia no aporta antecedentes que acrediten que la SEREMI de Obras Públicas propuso a la mencionada empresa RECAL E.I.R.L. Sin perjuicio, de hacer presente que, independiente de quien propusiera al contratista, no procedía vulnerar lo establecido en la mencionada ley N° 19.886 y su reglamento, tal como se expuso en el literal 20.a.

En consecuencia, se mantiene lo observado.

20.e Regularización de extracción de áridos no autorizados

En el preinforme se estableció que la empresa RECAL E.I.R.L. realizó actividades no autorizadas por el decreto alcaldicio N° 222, de 2020, las que fueron verificadas por el departamento de explotación río Maipo y topografía, mediante inspecciones de 29 de enero y 23 de septiembre, ambas de 2020, por cuanto en el área asignada, específicamente en el Km 0.740 aguas arriba del río Maipo, se determinó el ingreso de camiones con escombros y la extracción y retiro de áridos del lugar, sin que conste en los antecedentes proporcionados por el municipio, el haber aplicado las sanciones que procedían ante estos incumplimientos, pese a que estos trabajos fueron paralizados por la resolución N° 202/2020, de 28 de julio de 2020, emitida por el director de obras municipales, debido a los incumplimientos descritos.

Enseguida, con la suscripción del mencionado convenio, se pretendió regularizar las omisiones del precitado decreto alcaldicio N° 222, de 2020, esto es, no se estableció en dicho acto administrativo que se eximía del pago de derechos de extracción, sin embargo, no se efectuó control y en consecuencia no se efectuaron cobros por aquellos.

En efecto, se estableció en la cláusula 8° del citado convenio de colaboración, regularizar y ratificar la correcta ejecución de todas aquellas obras ejecutadas por la empresa RECAL E.I.R.L., durante la vigencia del permiso precario otorgado por el citado decreto N° 222, de 2020.

En ese contexto, a esta empresa se le eximió de la obligación de pagar derechos por extracciones de áridos, como asimismo de las sanciones por el ingreso de escombros, actividades que fueron verificadas por inspecciones realizadas por el departamento de explotación río Maipo y topografía.

En este orden de consideraciones, cabe explicitar que las municipalidades no tienen atribuciones para condonar total o parcialmente deudas, intereses y sanciones por mora en el pago de derechos e impuesto municipales, así como tampoco eximir de su pago, salvo excepciones, que el caso de la especie no concurren, y que tienen el deber de realizar las respectivas cobranzas en tanto no medie una sentencia judicial que declare la extinción de su deuda por prescripción, la que debe alegarse (aplica dictámenes N°s 52.568, de 2008; 24.286, de 2011; 65.274, y 81.071, ambos de 2013, todos de esta Entidad de Control).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

El municipio en su respuesta reitera que las extracciones de áridos a que se hace referencia, no son tales, sino que corresponden a remociones que se encontraban autorizadas en el permiso precario otorgado por el decreto alcaldicio N° 222, de 2020, ya citado.

Ahora bien, sobre lo sostenido por el jefe comunal, es pertinente advertir que de la documentación analizada, entre ellas, las inspecciones realizadas por el departamento de explotación río Maipo y topografía, los días 29 de enero, 17 de febrero y 23 de septiembre, todas de 2020, se constató la extracción de áridos y el ingreso de camiones con escombros, sin que al efecto se cobraran los respectivos derechos y se aplicaran las multas que procedían, máxime si la empresa no acató la paralización ordenada por la resolución N° 202, de 2020, de esa entidad edilicia.

A su vez, tampoco correspondió que la municipalidad pretendiera regularizar las infracciones cometidas por la mencionada empresa RECAL E.I.R.L. en el marco del decreto alcaldicio N° 222, de 2020, en la cláusula octava del convenio, toda vez que las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado no pueden fundarse en irregularidades o infracción de normativa, como ocurrió en el caso de la especie.

Atendido lo anterior, se mantiene la observación.

20.f Falta de control de los trabajos a ejecutar por la empresa RECAL E.I.R.L.

Se determinó en la visita a terreno de esta Sede de Control, de 29 de marzo de 2020, que la empresa RECAL E.I.R.L. estaba extrayendo volúmenes de áridos, desde el Km. 0.100 al Km. 0.900 aproximadamente, aguas arriba de la ribera sur del puente río Maipo, los cuales no están siendo controlados por la Municipalidad de Buin.

Consultado al director de obras municipales sobre esta situación, mediante correo electrónico, de 10 de mayo de 2021, emitido por el aludido señor [REDACTED], informó que dichas extracciones se ampararían en virtud del convenio de colaboración ya mencionado.

Pues bien, en el convenio se establecen 3 áreas de trabajo en las que se permite la extracción de áridos para el depósito de material inerte, en que parte del sector precedentemente señalado, no concuerda con las aquellas áreas, y que por cierto tampoco cuenta con permiso ni pago de derechos por la explotación del sector.

Lo anterior transgrede los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo y 5°, de la ley N° 18.575, en el sentido que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

El órgano comunal en su respuesta reconoce el hecho observado e indica que se realizarán controles a las actividades que ejecuta la aludida empresa RECAL E.I.R.L., verificando que estas se ajusten a las señaladas en el convenio, agregando que como acción inicial se solicitó el ingreso de los antecedentes técnicos exigidos en la cláusula quinta del mismo.

Así pues, considerando que esa autoridad comunal solo se pronuncia respecto a la falta de controles, omitiendo referirse a la extracción de áridos fuera de los sectores definidos en el convenio de colaboración, sin contar con los permisos exigidos y sin haber efectuado el cobro de los derechos correspondientes, se mantiene lo observado.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la Municipalidad de Buin y la Superintendencia de Medioambiente han aportado antecedentes que han permitido salvar solo parte de las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 432, de 2021, de esta Entidad Fiscalizadora.

En efecto, las observaciones señaladas en el capítulo I, aspectos de control interno, punto 1.1, referido a la falta de formalización del organigrama municipal; 2.2, cheques girados y no cobrados, cuyo plazo de cobro venció; se dan por subsanadas o levantadas, considerando las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad.

No obstante, lo anterior, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las siguientes acciones:

1. Sobre lo advertido en el numeral 15, rebajas en el monto a cobrar, en lo que dice relación con el menor ingreso por concepto de derechos de extracción de las operaciones de explotación de áridos de las empresas Compañía Minera El Temple Ltda. y MMNN Explotadora de Áridos Ltda., en el período 2019-2020 (AC), esa entidad edilicia deberá acreditar documentadamente, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, el ingreso en arcas municipales de la suma de \$182.507.662, o el cobro judicial de dichos dineros, vencido el cual sin que ello ocurra, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de ese mismo cuerpo normativo.

2. Respecto a las observaciones contenidas en el literal 9.b sobre extracción sin permiso municipal, numerales 10, falta de control de volúmenes y de cobro de derechos por áridos extraídos por la Compañía Minera Santa Laura Ltda. 11, derechos sin incluir en la ordenanza; 12, extracción fuera de plazo, relativo a la explotación del pozo lastrero operado por el titular Áridos del Guayas, y, literales 20.a, 20.b, 20.c, 20.d, 20.e y 20.f (todas AC), ese municipio deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, la Municipalidad de Buin deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

3. Tratándose de lo advertido en el numeral 3, sobre incumplimiento de instrucción relativa al procedimiento de adjudicación (AC), esa municipalidad deberá adoptar las medidas tendientes a, previa audiencia del interesado, poner término a la concesión en cuestión, conforme a la normativa que rige la materia, de lo que deberá informar a este Organismo de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, bajo el apercibimiento de instruirse un proceso disciplinario en contra del alcalde y demás funcionarios que resultaren implicados en el hecho descrito.

4. En lo relativo a lo observado en los numerales 4, rebajas en los derechos de extracción y 15, rebajas en el monto cobrado (ambas AC), esa entidad edilicia deberá abstenerse de otorgar beneficios pecuniarios que no se encuentren establecidos en las ordenanzas municipales, los que, además, deberán modificarse en estricta concordancia con la actualización de dichos instrumentos reguladores, si las hubiere, todo en beneficio de los intereses municipales.

Asimismo, deberá efectuar los recálculos de los derechos municipales no cobrados a las empresas MMNN Explotadora de Áridos Ltda., y Compañía Minera El Temple Ltda., desde el inicio de sus operaciones, y accionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para su cobro, teniendo en consideración al efecto el plazo de prescripción aplicable en la especie de conformidad con lo previsto en el Título XLII del Libro Cuarto del Código Civil; como asimismo, informar pormenorizadamente de ello a este Organismo de Control, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

5. Sobre lo descrito en el numeral 5, inexistencia de mecanismos de validación de volúmenes extraídos (AC), esa entidad edilicia deberá determinar los procedimientos a aplicar que permitan validar los volúmenes de áridos efectivamente extraídos, de conformidad con la normativa que rige la materia, observando los principios contenidos en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53, de la citada ley N° 18.575, referidos a la eficiente e idónea administración de los medios públicos y en la integridad profesional del manejo de los recursos que se gestionan.

Por otra parte, en lo relativo a la solicitud de información que no fue atendida, esa autoridad comunal deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas pertinentes, en orden a instruir a los funcionarios respecto de la obligación de proporcionar la documentación requerida por este Organismo de Control en el marco de las fiscalizaciones que se realicen en dicha entidad edilicia, acatando lo dispuesto en el artículo 12 de la resolución N° 20, de 2015, de esta Entidad de Control, en relación con el artículo 9° de la ley N° 10.336.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

6. En lo que concierne a lo objetado en el numeral 7, volúmenes extraídos al margen de la visación técnica de la DOH (AC), esa municipalidad deberá efectuar la cuantificación de los m³ extraídos al margen de la autorización sectorial contenida en el oficio DOH RM N° 1.223, de 2019, de la DOH Región Metropolitana, y realizar la cobranza de dichos derechos, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

7. Respecto a lo expresado en el literal 9.a, extracción sin permiso municipal (AC), esa entidad edilicia deberá acreditar la efectiva paralización de las obras de extracción realizadas en el pozo lastrero operado por la empresa Áridos del Guayas S.A., informando documentadamente de aquello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

8. Acerca de lo observado en el literal 9.b y numeral 10, sobre extracción sin permiso municipal y falta de control de volúmenes y de cobro de derechos por áridos extraídos por la Compañía Minera Santa Laura Ltda., respectivamente, hechos constatados en visita a terreno (ambas AC), esa entidad edilicia deberá arbitrar las medidas pertinentes con la finalidad de paralizar las actividades extractivas desarrolladas por la aludida empresa en el sector comprendido entre el Km 0.900 al Km. 1.100, aproximadamente, aguas arriba del puente río Maipo en la ribera sur, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, deberá determinar los m³ de material pétreo extraído, calcular los derechos municipales adeudados, y realizar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para su cobro, cuyas gestiones deberá acreditar en igual plazo, contado desde la recepción del presente informe.

9. En lo referente a lo observado en el numeral 11, derechos sin incluir en la ordenanza (AC), la Municipalidad de Buin deberá realizar las adecuaciones que fueren procedentes en la ordenanza respectiva con relación a los cobros por derechos por extracción en pozo lastrero, informando de ello documentadamente en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

10. Tratándose de lo advertido en el numeral 12, extracción fuera de plazo, relativo a la explotación del pozo lastrero operado por el titular Áridos del Guayas (AC), esa municipalidad deberá, en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a sus funciones de fiscalización y arbitrar las medidas que procedan tendientes a hacer cumplir la resolución de calificación ambiental o los permisos sectoriales que correspondan, acorde a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control de la gestión pública, impulsión de oficio del procedimiento, cumplimiento de sus funciones por propia iniciativa, oportunidad de las actuaciones e idónea administración de los medios públicos, previstos en los artículos 3°, 5°, 8°, 11, de la ley N° 18.575.

11. En lo relativo a lo observado en el literal 20.a, sobre la modalidad del convenio de colaboración (AC), esa entidad comunal deberá adoptar las medidas tendientes a, de conformidad a la preceptiva que rige la materia, dar término al Convenio de Colaboración para el Retiro, Limpieza, y Disposición de Escombros, Basura y Otros Residuos Inertes Depositados en el Cauce



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

y Riberas del Río Maipo, Comuna de Buin, de lo que deberá informar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que concierne a la observación presentada en el literal 20.b, extracción sin permiso municipal (AC), ese municipio deberá, en lo sucesivo, exigir el permiso municipal, debidamente respaldado con la visación técnica de la DOH, cuando los proyectos de extracción signifiquen una intervención de los cauces del río Maipo, dando cumplimiento al artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en concordancia con la resolución DGOP N° 333, de 2000, de la Dirección General de Obras Públicas.

Asimismo, respecto a lo expuesto en el literal 20.c, sobre exención del pago de derechos municipales (AC), ese municipio deberá abstenerse de otorgar tales prerrogativas sobre el pago de los derechos asociados a las actividades de explotación de material pétreo, acatando lo dispuesto en la jurisprudencia de la Contraloría General en materia de exención de derechos municipales.

De igual forma, en lo que se refiere a lo observado en el literal 20.d, ausencia de fundamentación en la selección de la empresa RECAL E.I.R.L. (AC), la Municipalidad de Buin deberá, en lo sucesivo, evitar la contratación de prestadores de servicio sin justarse a la ley N° 19.886 y su reglamento.

12. Sobre lo observado en el literal 20.e, sobre regularización de extracción de áridos no autorizados (AC), ese municipio deberá determinar el volumen de material extraído por la empresa RECAL E.I.R.L., en virtud del permiso otorgado mediante el decreto alcaldicio N° 222, de 2020, calculando los derechos municipales adeudados y gestionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para efectuar su cobro, lo que deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, en lo sucesivo, deberá abstenerse de normalizar situaciones irregulares relativas a la omisión en el control y cobro de los derechos y aplicación de multas, asociados a la actividad de explotación de áridos, mediante la modalidad de excepción del pago de los mismos, toda vez que no cuenta con atribuciones para eximir del pago o condonar total o parcialmente aquellas, de conformidad a la jurisprudencia emitida por este Organismo Contralor.

13. En lo que concierne a la situación observada en el literal 20.f, falta de control de los trabajos a ejecutar por la empresa RECAL E.I.R.L. (AC), ese municipio deberá arbitrar las medidas pertinentes con la finalidad de paralizar las actividades extractivas desarrolladas por la aludida empresa en el sector comprendido entre el Km 0.100 al Km. 0.900, aproximadamente, aguas arriba de la ribera sur del puente río Maipo, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

De igual forma deberá determinar los volúmenes de áridos explotados y acreditar el cobro de los derechos de extracción derivado de las operaciones realizadas por la empresa fuera de las áreas autorizadas, de acuerdo a los m³ que determine, informando de ello en igual plazo, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a sus funciones de fiscalización, con la finalidad de advertir la extracción ilegal de material pétreo.

14. Para lo expuesto en el punto 1.2, falta de manual de procedimientos (C), esa municipalidad deberá dar término al proceso de elaboración del “Manual de Procedimiento del Departamento de Explotación Río Maipo y Topografía” y proceder a su formalización a través del decreto alcaldicio respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, en relación con el artículo 12 de la referida ley N° 18.695, informando documentadamente de ello, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente de informe.

15. En cuanto a lo señalado en el punto 1.3, falta de procedimientos y mecanismo de control sobre la procedencia legal de áridos utilizados en obras municipales (C), esa entidad edilicia deberá establecer un proceso de control que permita verificar si la extracción de áridos efectuada en su comuna será utilizada en la ejecución de una obra pública cuando se aplique la exención establecida en el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en conformidad con lo indicado en el numeral 43 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, lo que deberá ser acreditado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

16. Acerca de lo expuesto en el punto 2.1, cheques en blanco sin emitir (C), esa autoridad alcaldicia deberá impartir instrucciones tendientes a evitar la reserva de cheques en blanco para su uso posterior en conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 61 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, lo que deberá ser acreditado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

17. En cuanto a lo advertido en los literales 6.a y 6.b, respecto del incumplimiento de los plazos de liquidación y pago de los derechos de extracción, y de la omisión de incluir en los contratos la aplicación de multas e intereses en caso de retraso en el pago (C), esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por que los ingresos sean percibidos oportunamente y que los actos administrativos que autoricen la extracción de áridos incluyan el cobro de intereses y multas por atraso, en armonía con los principios de control, eficiencia, eficacia, establecidos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575.

18. Acerca a lo observado en el numeral 8, volumen de áridos extraídos mayor al aprobado (C), esa esa municipalidad deberá, en lo sucesivo, efectuar las fiscalizaciones necesarias y exigir el cumplimiento de los volúmenes de extracción de áridos autorizados, los que deben estar acordes con las visaciones técnicas emitidas por la DOH, verificando la oportuna y completa declaración de los m³ efectivamente explotados, de caso contrario, aplicar las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

sanciones pertinentes, ajustándose a los principios responsabilidad, eficiencia, eficacia y control de la gestión pública, y velando por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, previstos en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575.

19. Respecto a lo expresado en el numeral 16, cobros de intereses improcedentes (C), esa municipalidad deberá efectuar la devolución a la empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., del monto cobrado en exceso, ascendente a \$154.951, de lo cual deberá informar documentadamente en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, deberá, en lo sucesivo, incluir, en los actos administrativos que autoricen la extracción de áridos, los intereses que afecten el pago por retraso de los derechos asociados a la actividad.

20. En lo relativo a lo observado en los numerales 17 y 18, pago no contabilizado e imputación errónea por derechos de agua, respectivamente (ambas C), la entidad edilicia deberá procurar a futuro que todos sus ingresos sean registrados en las cuentas contables respectivas, de conformidad con las normativas e instrucciones contenidas en la resolución N° 3, de 2020, Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación NICSP - CGR - Sector Municipal y en el oficio N° E59.549, de 2020, ambas de la Contraloría General.

21. Sobre lo descrito en el numeral 19, sobre falta de acciones para que la empresa Constructora Agua Santa S.A. abandone el BNUP (C), ese municipio deberá proceder con las acciones de desalojo de la empresa en el sector ubicado a la altura del Km 5.0 aguas arriba del puente Maipo, u otros que estén siendo ocupados por aquella, de cuyas gestiones deberá informar documentadamente en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

22. Tratándose de lo advertido en los literales 13.a y 13.b, respuesta a denuncias recibidas por el municipio (MC), esa entidad edilicia deberá implementar las medidas que le permitan dar oportuna respuesta a las denuncias ingresadas, en cumplimiento de los artículos 7° y 8°, de la anotada ley N° 19.880 y del principio de inexcusabilidad, consagrado en el artículo 14, de ese mismo cuerpo normativo, lo que deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

Asimismo, en relación al literal 13.a, ese municipio deberá comunicar al recurrente las acciones o medidas adoptadas respecto de los hechos expuestos por el petionario, informando de ello en igual plazo, contado desde la recepción del presente informe.

23. Respecto a lo expresado en el numeral 14, denuncias efectuadas por la municipalidad (MC), esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, dar cumplimiento a lo previstos en el artículo 65 de la ley N° 19.300, poniendo los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente y la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 2, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de la observación que se mantiene y que fue categorizada como MC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al director de control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe al Alcalde de la Municipalidad de Buin, al Secretario Municipal y a la Directora de Control, ambos de dicha entidad edilicia, a la Superintendencia del Medioambiente y a la Subsecretaría de Obras Públicas.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MANUEL ALVAREZ SAPUNAR
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	07/10/2021

ANEXO N° 1

ZONA DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POR LA COMPAÑÍA MINERA SANTA LAURA
LTDA.

Fotografía N° 1



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la validación en terreno efectuada el día 29 de marzo de 2021.

Fotografía N° 2



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la validación en terreno efectuada el día 29 de marzo de 2021.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

ANEXO N° 2

ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL N° 432, de 2021

A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA REGIONAL

N° DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Capítulo I, Aspectos de control interno, punto 1.2	Falta de manual de procedimientos	C: Compleja	Esa municipalidad deberá dar término al proceso de elaboración del "Manual de Procedimiento del Departamento de Explotación Río Maipo y Topografía" y proceder a su formalización a través del decreto alcaldicio respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, en relación con el artículo 12 de la referida ley N°18.695, informando documentadamente de ello, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.			
Capítulo I, aspectos de control interno, punto 1.3	Falta de procedimientos y mecanismo de control sobre procedencia legal de áridos utilizados en obras municipales	C: Compleja	Esa entidad edilicia deberá establecer un proceso de control que permita verificar si la extracción de áridos efectuada en su comuna será utilizada en la ejecución de una obra pública cuando se aplique la exención establecida en el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en conformidad con lo indicado en el numeral 43 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, lo que deberá ser acreditado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo I, aspectos de control interno, punto 2.1	Cheques en blanco sin emitir	C: Compleja	Esa autoridad alcaldicia deberá impartir instrucciones tendientes a evitar la reserva de cheques en blanco para su uso posterior en conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 61 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, lo que deberá ser			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

N° DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			acreditado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 3	Sobre incumplimiento de instrucción relativa al procedimiento de adjudicación	AC: Altamente compleja	Esa entidad comunal deberá adoptar las medidas tendientes a, previa audiencia del interesado, poner término a la concesión en cuestión, conforme a la normativa que rige la materia, de lo que deberá informar a este Organismo de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, bajo el apercibimiento de instruirse un proceso disciplinario en contra del alcalde y demás funcionarios que resultaren implicados en el hecho descrito.			
Capítulos II, examen de la materia auditada, numeral 4, y III, examen de cuentas, numeral 15	Rebajas en los derechos de extracción y, rebajas en el monto cobrado	AC: Altamente compleja	<p>Esa municipalidad deberá efectuar los recálculos de los derechos municipales no cobrados a las empresas MMNN Explotadora de Áridos Ltda., y Compañía Minera El Temple Ltda., desde el inicio de sus operaciones, y accionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para su cobro teniendo en consideración al efecto el plazo de prescripción aplicable en la especie de conformidad con lo previsto en el Título XLII del Libro Cuarto del Código Civil; como asimismo, informar pormenorizadamente de ello a este Organismo de Control, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar documentadamente, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final el ingreso en arcas municipales la suma de \$ 182.507.662, o el cobro judicial de dichos dineros, vencido el cual sin que ello ocurra, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N°10.336. Lo anterior, sin perjuicio de lo</p>			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			establecido en el artículo 116 de ese mismo cuerpo normativo.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 7	Volúmenes extraídos al margen de la visación técnica de la DOH	AC: Altamente compleja	Esa entidad edilicia deberá efectuar la cuantificación de los m ³ extraídos al margen de la autorización sectorial contenida en el en oficio DOH RM N° 1.223, de 22 de noviembre de 2019, de la Dirección de Obras Hidráulicas Región Metropolitana, y realizar la cobranza de dichos derechos, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 9.a	Extracción sin permiso municipal	AC: Altamente compleja	Ese municipio deberá acreditar la efectiva paralización de las obras de extracción realizadas en el pozo lastrero operado por la empresa Áridos del Guayas S.A., informando documentadamente de aquello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 9.b y numeral 10	Extracción sin permiso municipal y falta de control de volúmenes y de cobro de derechos por áridos extraídos por la Compañía Minera Santa Laura Ltda.	AC: Altamente compleja	<p>Esa entidad comunal deberá arbitrar las medidas pertinentes con la finalidad de paralizar las actividades extractivas desarrolladas por la aludida empresa y ordenar la clausura del sector comprendido entre el Km 0.900 al Km. 1.100 aproximadamente, aguas arriba del puente río Maipo en la ribera sur, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Asimismo, deberá determinar los m3 de material pétreo extraído, calcular los derechos municipales adeudados, y realizar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para su cobro, cuyas gestiones deberá acreditar en igual plazo, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Además, deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 11	Derechos sin incluir en la ordenanza	AC: Altamente compleja	<p>Esa municipalidad deberá realizar las adecuaciones que fueren procedentes en la ordenanza respectiva con relación a los cobros por derechos por extracción en pozo lastrero, informando de ello documentadamente en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Asimismo, deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.</p>			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 12	Extracción fuera de plazo, relativo a la explotación del pozo lastrero operado por el titular Áridos del Guayas	AC: Altamente compleja	Ese municipio deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de cuentas numeral 16	Cobros de intereses improcedentes	Compleja	Ese municipio deberá efectuar la devolución a empresa MMNN Explotadora de Áridos Ltda., del monto cobrado en exceso, ascendente a \$154.951 de lo cual deberá informar documentadamente en el			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo IV, otras observaciones, numeral 19	Sobre falta de acciones para que la empresa Constructora Agua Santa abandone el BNUP	C: Compleja	Esa entidad comunal deberá proceder con las acciones de desalojo de la empresa en el sector ubicado a la altura del Km 5.0 aguas arriba del puente Maipo, u otros que estén siendo ocupados por aquella, de cuyas gestiones deberá informar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Capítulo IV, literal 20.a	Modalidad del convenio de colaboración	AC: Altamente compleja	La Municipalidad de Buin deberá adoptar las medidas tendientes a, de conformidad a la preceptiva que rige la materia, dar término al Convenio de Colaboración para el Retiro, Limpieza, y Disposición de Escombros, Basura y Otros Residuos Inertes Depositados en el Cauce y Riberas del Río Maipo, Comuna de Buin, de lo que deberá informar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo IV, literal 20.e	Sobre regularización de extracción de áridos no autorizados	AC: Altamente compleja	Ese órgano comunal deberá determinar el volumen de material extraído por la empresa RECAL E.I.R.L., en virtud del permiso otorgado mediante el decreto alcaldicio N° 222, de 2020, calculando los derechos municipales adeudados y gestionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para efectuar su cobro, lo que deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. Asimismo, ese municipio deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
			15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo IV, literal 20.f	Falta de control de los trabajos a ejecutar por la empresa RECAL E.I.R.L.	AC: Altamente compleja	Esa municipalidad deberá arbitrar las medidas pertinentes con la finalidad de paralizar las actividades extractivas desarrolladas por la aludida empresa en el sector comprendido entre el Km 0.100 al Km. 0.900, aproximadamente, aguas arriba de la ribera sur del puente río Maipo, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento. De igual forma deberá determinar los volúmenes de áridos explotados y acreditar el cobro de los derechos de extracción derivado de las operaciones realizadas por la empresa fuera de las áreas autorizadas, de acuerdo a los m3 que determine, informando de ello en igual plazo, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo IV, literales 20.b, 20.c y 20.d	Extracción sin permiso municipal; exención del pago de derechos municipales; y ausencia de fundamentación en la selección de la empresa RECAL E.I.R.L.	AC: Altamente complejas	Ese municipio deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR EL ENCARGADO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
Capítulo II, examen de la materia auditada, literales 13.a y 13.b	Respuesta a denuncias recibidas por el municipio	MC: Medianamente compleja	<p>Esa entidad edilicia deberá implementar las medidas que le permitan dar oportuna respuesta a las denuncias ingresadas, informando documentadamente en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Asimismo, en relación al literal 13.a, ese municipio deberá comunicar al recurrente las acciones o medidas adoptadas respecto de los hechos expuestos por el peticionario, informando de ello en igual plazo, contado desde la recepción del presente informe.</p>